



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NECESIDAD DE ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL
EN EL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 LA
JUBILACION DE LOS TRABAJADORES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JAVIER ALVARADO GONZALEZ

ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1994

15
2ej.
2038
4378
21
20
ATA
NEA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A MIS PADRES ROBERTO ALVARADO GARCÍA Y MARÍA GONZÁLEZ BASTIAN, POR EL IMPULSO QUE ME HAN BRINDADO ATRAVÉS DE SU COMPRENSIÓN Y CARIÑO PARA LA REALIZACIÓN DE MIS PROYECTOS.

A MI ESPOSA AGUSTINA POR EL APOYO Y COMPRENSIÓN QUE HA TENIDO PARA CONMIGO Y POR SER LA MADRE PERFECTA PARA MIS HIJOS JOSÉ, JESÚS Y NORA.

A MIS HERMANOS ROBERTO, MARÍA DE LOS ANGELES, FEDERICO, MIGUEL, CARMÉN Y DAVID POR LA AYUDA Y COMPAÑERISMO QUE ME HAN BRINDADO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, POR LA EDUCACIÓN QUE ME PROPORCIONÓ ATRAVÉS DE SUS CATEDRÁTICOS, Y TAMBIÉN A ELLOS POR LA VOLUNTAD Y AHINCO PARA LA TRANSMISIÓN DE SUS CONOCIMIENTOS.

AL LICENCIADO JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS, POR LA ORIENTACIÓN QUE ME BRINDO PARA LA REALIZACIÓN DE MI TESIS.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO 1. LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

	PÁGS.
1.1. ANTECEDENTES.....	1
1.2. EL DERECHO SOCIAL.....	5
1.2.1. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	7
1.2.2. DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL.....	10.
1.2.3. DERECHO DEL TRABAJO.....	12
1.3. PRINCIPIOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	15
1.4. DIFERENCIA ENTRE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO SOCIAL.....	18

CAPITULO 2. ESTUDIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN RELACION A LA SEGURIDAD SOCIAL.

2.1. LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LOS SEGUROS QUE COMPRENDE (SEGÚN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 - CONSTITUCIONAL).....	21
2.2. EL SEGURO DE VEJEZ.....	46

CAPITULO 3. LA JUBILACION COMO CONCEPTO INTEGRADO EN EL SEGURO DE VEJEZ.

3.1. DEFINICIÓN DE JUBILACIÓN.....	49
3.2. REQUISITOS PARA LA JUBILACIÓN.....	64
3.3. LA INTEGRACIÓN DE LA JUBILACIÓN EN EL SEGURO DE VEJEZ.	74

CONCLUSIONES.....	PÁGS. 77
BIBLIOGRAFÍA.....	79

INTRODUCCION

EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SE ANALIZA LO QUE ES LA SEGURIDAD SOCIAL, YA QUE EL PRINCIPAL OBJETO DE LA VIDA HUMANA ES DISMINUIR LA INSEGURIDAD, POR TANTO HAY PRINCIPIOS INDISPENSABLES PARA ATENDER LAS NECESIDADES MÍNIMAS DE LAS PERSONAS PARA ASÍ ATENDER Y ELEVAR LOS NIVELES DE EXISTENCIA; EN LO RELATIVO A ESTA SEGURIDAD SOCIAL, EN EL CAPÍTULO PRIMERO SE EXPONEN LOS ANTECEDENTES, ABARCÁNDOLOS DESDE LAS PRIMERAS LEYES EN MÉXICO, DONDE SE ESTABLECIERON BASES PARA LEGISLAR SOBRE SEGURIDAD SOCIAL; HASTA LLEGAR A LOS PRINCIPIOS QUE LLEGARON A DAR CULMINACIÓN A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE EN UN PRINCIPIO TUVO VARIAS DEFICIENCIAS, PERO CON LAS REFORMAS LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS FUERON SATISFECHAS, Y LOGRÓ CUMPLIR CON UN COMETIDO DE PROTEGER A LOS OBREROS Y CAMPESINOS; EN ESTE MISMO CAPÍTULO SE HACE REFERENCIA AL DERECHO SOCIAL, AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL, AL DERECHO DEL TRABAJO, Y SE MENCIONAN LAS DIFERENCIAS ENTRE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO SOCIAL.

EN EL CAPÍTULO SEGUNDO SE HACE UNA SÍNTESIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA PODER ESTABLECER LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN COMO ASEGURADOS YA SEA DENTRO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DEL RÉGIMEN VOLUNTARIO, Y TENER LOS DERECHOS QUE LES OTORGA LA INSTITUCIÓN DEL SEGURO SOCIAL A TODOS LOS ASEGURADOS, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA CADA CASO EN ESPECÍFICO; EN ESTE MISMO CAPÍTULO SE CONTEMPLAN LOS SEGUROS QUE ESTABLECE LA

LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EXPONIENDO AL CONTENIDO Y LOS DERECHOS QUE LE OTORGA A CADA UNO DE ESTO SEGUROS, LOS CUALES CONTIENE Y TUTELA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EL SEGURO A QUE MÁS SE CENTRA LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ES EL DE VEJEZ PARA SABER LA DIFERENCIA ENTRE ÉSTE Y LA JUBILACIÓN YA QUE HAY UNA CIERTA CONFUSIÓN ENTRE AMBOS, PORQUE LA JUBILACIÓN ES UN DERECHO EXTRALEGAL QUE SOLO ALGUNOS CONTRATOS COLECTIVOS LO ESTABLECEN PARA EL BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES QUE LLEGAN A LA VEJEZ.

EN EL CAPÍTULO TERCERO SE HACE UNA EXPOSICIÓN DE LOS CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE JUBILACIÓN A QUE ALUDEN LAS ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS JURÍDICOS, ASÍ COMO LOS JURISTAS, Y DE ESTA MANERA TENER UNA NOCIÓN DE LO QUE ES LA JUBILACIÓN; TAMBIÉN EN ESTE CAPÍTULO SE EXPONEN ALGUNOS CONTRATOS COLECTIVOS DONDE SE ESTABLECE AL RÉGIMEN DE LA JUBILACIÓN Y LOS REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL TRABAJADOR QUE ESTÁ SUJETO A UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ES POR ESTO QUE SE PRACTICA UNA SÍNTESIS DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS QUE DEBE DE TENER LA JUBILACIÓN PARA PODER SER CONTEMPLADA DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICA, YA QUE ES UN DERECHO PARA TODOS LOS TRABAJADORES Y NO SOLO PARA UNOS CUANTOS.

CAPITULO 1

LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO

1.1. ANTECEDENTES.

LOS INICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO SE FICARON EN LOS POSTULADOS REINVIDICATORIOS RECOGIDOS EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA, HACIENDO REFERENCIA A LO ANTERIOR GUSTAVO ARCE CANO COMENTA QUE "VENUSTIANO CARRANZA, CUANDO FUE JEFE DE LA REVOLUCIÓN COSNTITUCIONALISTA, PUBLICÓ EL DECRETO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1912, EN CUYO ARTÍCULO 20. DECÍA; EL PRIMER JEFE DE LA NACIÓN Y ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO EXPEDIRÁ Y PONDRÁ EN VIGOR, DURANTE LA LUCHA, TODAS LAS LEYES, DISPOSICIONES Y MEDIDAS ENCAMINADAS A DAR SATISFACCIÓN A LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DEL PAÍS, EFECTUANDO LAS REFORMAS QUE LA OPINIÓN PÚBLICA EXIGE COMO INDISPENSABLES PARA ESTABLECER UN RÉGIMEN QUE ASEGURA LA IGUALDAD DE LOS MEXICANOS. CONTIÚA DICIENDO, QUE EN EL ESTADO DE YUCATAN EL 11 DE DICIEMBRE DE 1915 SE PROMULGÓ LA LEY DEL TRABAJO A INICIATIVA DEL GENERAL SALVADOR ALVARADO, RESULTANDO ESTE ORDENAMIENTO MUY IMPORTANTE, YA QUE FUE EL PRIMERO EN ESTABLECER EL SEGURO SOCIAL EN MÉXICO Y LO CONTEMPLA EN SU ARTÍCULO 135, EL CUAL ESTABLECÍA QUE EL GOBIERNO FOMERTARÁ UNA ASOCIACIÓN MUTUALISTA, EN EL CUAL SE ASEGURÁN LOS RIESGOS DE VEJEZ Y DE MUERTE". (1)

(1) DE LOS SEGUROS SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÉXICO, D.F., EDIT. PORRÚA S.A. 1972, PÁG. 45

SE DESPRENDE DE LO ANTERIOR QUE TANTO EL DECRETO DE VENUSTIANO CARRANZA, COMO EN LA LEY DE TRABAJO DE YUCATÁN SE TUVIERON LOS ANTECEDENTES MAS FIRMES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO, LOS CUALES SIRVIERON DE BASE PARA QUE POSTERIORMENTE INCLUYERAN EN LAS OTRAS LEYES POR EJEMPLO "EN EL AÑO DE 1916 CUANDO SE INSTALÓ EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO, QUE EXPIDIÓ NUESTRA CARTA MAGNA VIGENTE, Y EN SU ARTÍCULO 123, FRACCIÓN XXIX, DONDE SE CONSIDERA DE UTILIDAD SOCIAL EL ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS POPULARES DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DE TRABAJO, DE ACCIDENTES Y DE OTROS CON FINES ANÁLOGOS, POR TANTO EL GOBIERNO FEDERAL, COMO EL DE CADA ESTADO, DEBERÍAN FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN DE INSTITUCIONES DE ESTA ÍNDOLE, PARA INFUNDIR E INCULCAR LA PREVENSIÓN POPULAR. A RAÍZ DE ESTO EN EL AÑO DE 1918, EL 16 DE DICIEMBRE, EL CÓDIGO DE TRABAJO DE YUCATÁN, ABANDONÓ EL SISTEMA DE SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA ADAPTARSE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917, QUE ES UN SISTEMA ENTERAMENTE VOLUNTARIO. TAMBIÉN EN EL PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1919 SE PROPONÍA LA CREACIÓN DE CAJAS DE AHORRO, CUYOS FONDOS TENDRÍAN POR OBJETO, ENTRE OTROS, IMPARTIR AYUDA ECONÓMICA A LOS OBREROS CESADOS, ESTOS TENDRÍAN LA OBLIGACIÓN DE DAR A LAS CAJAS EL CINCO POR CIENTO DE SUS SALARIOS, POR OTRA PARTE, LOS PATRONES DEBERÍAN APORTAR EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA CANTIDAD QUE LES CORRESPONDIERAN A SUS ASALARIADOS POR CONCEPTO DE UTILIDAD EN LA EMPRESA"(2)

(2) IBIDEM. PÁG. 46.

COMO SE VE QUE CON EL PASO DEL TIEMPO SE FUERON TOMANDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD SOCIAL, EN CUYO CASO ESTA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y ESTA A SU VEZ DE TOMÓ COMO EJEMPLO PARA LA CREACIÓN DE LAS LEYES DEL TRABAJO TANTO DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO EL PROYECTO DE LEY DEL TRABAJO DEL DISTRITO FEDERAL. HACIENDO MAS REFERENCIA SOBRE LOS ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL MARIO DE LA CUEVA, EXPRESA, "POR LAS CARENCIAS QUE TENÍA LA CLASE TRABAJADORA Y CAMPESINA, EL ENTONCES PRESIDENTE ALVARO OBREGÓN, ENVIÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN UN PROYECTO DE LEY PARA LA CREACIÓN DEL SEGURO OBRERO, PERO ESTA INICIATIVA NO FUE APROBADA, PERO SIRVIÓ DE PAUTA PARA QUE HUBIERA VARIOS MOVIMIENTOS TANTO DOCTRINALES COMO LEGISLATIVOS, UNO DE ESTOS MOVIMIENTOS FUE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO QUE FUE LA BASE PARA QUE POSTERIORMENTE SE FORMARA LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1959". (3)

EN LO REFERENTE A LA CREACIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, HUBO VARIOS ANTECEDENTES UNO DE ESTOS FUE "LA REFORMA DEL 31 DE AGOSTO DE 1929 DE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN DONDE SE CONSIDERA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL COMO DE UTILIDAD PÚBLICA, OTRO DE LOS ANTECEDENTES FUE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, DONDE HACÍA REFERENCIA AL SEGURO COMO EL MEDIO PARA REPARAR LOS RIESGOS

(3) NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, 4A ED., TOMO II, MÉXICO, D.F., EDIT. PORRÚA S.A., 1986, PÁGS. 68 Y 69.

PROFESIONALES. POSTERIORMENTE EL PRESIDENTE LÁZARO CÁRDENAS, ENVIÓ UN PROYECTO DE LEY DE SEGURO SOCIAL, SIENDO ESTE ÚLTIMO EL MAS IMPORTANTE YA QUE CON CARÁCTER DE OBLIGATORIO DEBERÍA CUBRIR, LOS RIESGOS DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD, VEJEZ E INVALIDEZ Y DESOCUPACIÓN INVOLUNTARIA. LA FUTURA LEY PREVENÍA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO LLAMADO INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS SOCIALES, EN EL CUÁL ESTARÍAN REPRESENTADOS, LOS OBREROS Y PATRONES Y QUE JUNTO CON EL ESTADO, APORTARÁN CUOTAS PARA EL SOSTENIMIENTO DEL INSTITUTO, ESTE PROYECTO FUE ENVIADO A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL 27 DE DICIEMBRE DE 1938". (4)

POR SU PARTE ALBERTO BRISEÑO RUÍZ, RELATA QUE "FUE EN EL DISCURSO DE TOMA DE POSESIÓN DE 1940 DEL PRESIDENTE AVILA CAMACHO, DONDE SE REFIRIÓ A LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL PARA QUE EN UN FUTURO PROTEJAN A TODOS LOS MEXICANOS, POSTERIORMENTE EN 1941 EL EJECUTIVO FEDERAL DICTÓ UN ACUERDO MEDIANTE EL CUÁL ORDENABA A CINCO SECRETARÍAS LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS ENCAMINADOS A ESTABLECER EL SEGURO SOCIAL, YA REALIZADOS LOS ESTUDIOS SE FORMÓ UN PROYECTO EL CUÁL SE ENVIÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN EN 1942, APROBADO ESTE DIO COMO RESULTADO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL 19 DE ENERO DE 1943, ESTA LEY HA TENIDO VARIAS REFORMAS HASTA EL PRIMERO DE ABRIL DE 1973". (5)

(4) ARCE CANO, GUSTAVO, OB. CIT. PÁGS., 49 Y 50.

(5) DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES, COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, MÉXICO, D.F., EDIT. HARLA S.A. DE C.V. 1987, PÁGS. 90 Y 91.

EN LOS ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO, SE ESTABLECIO PRIMERAMENTE RECONOCER LOS ELEMENTOS QUE SERVIRIAN DE BASE PARA REMEDIAR LAS NECESIDADES QUE TENIA EL PAIS Y ASI SER RECONOCIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS, COMO FUE EL CASO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION EN DONDE YA CONTEMPLABA ESTOS ELEMENTOS Y A SU VEZ SIRVIÓ DE INSPIRACION A OTRAS LEGISLACIONES DEL PAIS, TODO ESTO DIÓ COMO RESULTADO LA CREACION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

1.2. EL DERECHO SOCIAL.

EL DERECHO SOCIAL ES IMPORTANTE, PORQUE ES LA BASE DE TODAS LAS LEYES QUE PROTEGEN A LAS PERSONAS Y EN CONSECUENCIA LA INTEGRA A UNA SOCIEDAD. AL RESPECTO ALBERTO TRUEBA URBINA MENCIONA QUE "LOS ANTECEDENTES DEL DERECHO SOCIAL SE BASAN EN LAS DISPOSICIONES O REGLAS COMPILADAS EN LAS LEYES DE INDIAS, NORMAS QUE SE DIRIGIAN PARA PROTEGER A LOS ABORIGENES EN RELACION AL BUEN TRATO Y ESTATUTOS PROTECTORES DEL TRABAJO HUMANO". (6)

ABUNDANDO SOBRE LOS ANTECEDENTES, ALBERTO TRUEBA URBINA CITA AL AUTOR GOMEZ DEL MERCADO, EL MENCIONADO AUTOR SE REFIERE A ESTOS EXPRESANDO "ES UN ORGULLO PARA LOS ESPAÑOLES LA APORTACION DEL DERECHO SOCIAL A LA CULTURA UNIVERSAL, EL CUAL TIENE COMO FUNCION LA DE RESOLVER, LAS CUESTIONES REFERENTES AL TRABAJO, HERMANANDO A LOS QUE COOPERAN CON LA PRODUCCION, POR ULTIMO AGREGA GÓMEZ DEL MERCADO, QUE ESPAÑA HABIA CREADO EL DERECHO SOCIAL

(6) NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, 6A. ED., MÉXICO D.F., EDIT. PORRÚA S.A., 1981, PÁG. 139

EN LAS FAMOSAS LEYES DE LAS INDIAS". (7)

CONCLUYENDO CON EL PENSAMIENTO DE ALBERTO TRUEBA URBINA SOBRE LO QUE ES EL DERECHO SOCIAL MENCIONA "QUE ES EL DERECHO DE LOS DÉBILES, Y QUE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 ES UN DERECHO DE LOS TRABAJADORES Y DE LA CLASE OBRERA, TERMINA DICHIENDO QUE EL DERECHO SOCIAL NUESTRO ES ALGO MÁS QUE UNA NORMA PROTECCIONISTA O NIVELADORA, ES EXPRESIÓN DE JUSTICIA SOCIAL QUE REINVIDICA". (8)

DENTRO DE LAS PRINCIPALES DEFINICIONES SOBRE DERECHO SOCIAL, SE TIENE PRIMERAMENTE LA DE ALBERTO TRUEBA URBINA Y LA DEFINE COMO "EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCIÓN DE INTEGRACIÓN, PROTEGEN, TUTELAN Y REINVIDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES".(9)

MENDIETA Y NUÑEZ, DEFINE AL DERECHO SOCIAL COMO EL CONJUNTO DE LEYES Y DISPOSICIONES AUTÓNOMAS QUE ESTABLECEN Y DESARROLLAN DIFERENTES PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PROTECTORES EN FAVOR DE INDIVIDUOS, GRUPOS Y SECTORES DE LA SOCIEDAD ECONÓMICAMENTE DÉBILES, PARA LOGRAR SU CONVIVENCIA CON LAS OTRAS CLASES SOCIALES DENTRO DE UN ORDEN JUSTO". (10)

EN TERCER TÉRMINO SE TIENE LA DEFINICIÓN DE FRANCISCO GONZÁLEZ DIÁZ LOMBARDO, QUIEN DICE "QUE EL DERECHO SOCIAL ES

(7) IDEM.

(8) IBIDEM. PÁG. 149.

(9) IBIDEM. PÁG. 155.

(10) CITADO POR TRUEBA URBINA, ALBERTO, OB. CIT. PÁG. 153.

COMO UNA ORDENACIÓN DE LA SOCIEDAD EN FUNCIÓN DE UNA INTEGRACIÓN DINAMICA TELEOLÓGICAMENTE DIRIGIDA A LA OBTENCIÓN DEL MAYOR BIENESTAR SOCIAL, DE LAS PERSONAS Y DE LOS PUEBLOS, MEDIANTE LA JUSTICIA SOCIAL". (11)

EN TODAS LAS DEFINICIONES PRESENTADAS CON ANTERIORIDAD EL FACTOR COMÚN ES LA PROTECCIÓN DE LOS INDIVIDUOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES Y TAMBIÉN PARA LOS QUE TRABAJAN, PARA INTEGRAR LOS A UNA COMUNIDAD Y ESTA PODER SER INTEGRADA COMO UN GRUPO EN EL ESTADO Y OBTENER EL BIENESTAR COMÚN PARA TODAS LAS PERSONAS.

1.2.1. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

EL PRINCIPAL OBJETO DE LA VIDA HUMANA ES DISMINUIR LA INSEGURIDAD, POR TANTO SE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES QUE PERMITAN LA ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES MÍNIMAS PARA ELEVAR LOS NIVELES DE EXISTENCIA.

HACIENDO REFERENCIA A LA SEGURIDAD SOCIAL, FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO SEÑALA "LA VIDA ES, Y DEBE DE SER ANTE TODO Y SOBRE TODO, SALUD, TRABAJO, VALENTÍA, CULTIVO DE LA INTELIGENCIA, CONVIVENCIA Y AMOR. LA SEGURIDAD SOCIAL SE EMPERA EN LLEVAR TODO ESTO HASTA DONDE SEA POSIBLE A CADA HOGAR, POR ELLO SIN DESCUIDAR A LOS ENFERMOS TRATA EN PRIMER TÉRMINO LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, ANTES DE FUNDAR ORFANATOS, HOSPICIOS Y ASILOS TIENDE A DAR A LOS PADRES LOS MEDIOS PARA SACAR ADELANTE A SUS

(11) EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, 2A. ED., MÉXICO, D.F. TEXTOS UNIVERSITARIOS/ UNAM, 1978, PÁG. 51.

HIJOS DENTRO DEL HOGAR HACE LLEGAR EL ASEO, LA HIGIENE, LA ABUNDANCIA, EN SUMA LAS COMODIDADES ELEMENTALES QUE CONTRIBUYEN A MANTENER LA SALUD FÍSICA Y MORAL. POR OTRA PARTE LA SEGURIDAD SOCIAL EN RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE SUBSIDIOS A LOS DESEMPLEADOS QUE POR SU PUESTO NO NIEGAN, SE ANTEPONE LA OBTENCIÓN DEL TRABAJO PARA TODO MUNDO, SE ACUERDAN RENTAS DE INVALIDEZ, PERO NO SIN ANTES PONER EN JUEGO CUANTOS RESORTES SEAN EFICACES PARA RESTAURAR LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL INDIVIDUO, AUNQUE SEA FORZOSO ADAPTARLE A UNA NUEVA PROFESIÓN, Y POR LO QUE HACE A RETIROS, EN RAZÓN DE HABER LLEGADO AL LÍMITE DE LA EDAD ACTIVA NO ESTA POR DEMÁS INTENTAR LO IMPOSIBLE POR ENSANCHAR ESE LÍMITE ALEJANDO LA VEJEZ FISIOLÓGICA PROLONGANDO CADA VEZ EL VIGOR Y LA SALUD". (12)

OTRO DE LOS AUTORES QUE TRATA A LA SEGURIDAD SOCIAL ES ALBERTO BRICEÑO RUÍZ, QUIEN SEÑALA QUE "LA VARIEDAD DE ACTIVIDADES QUE DESEPEÑAMOS TIENE COMO DENOMINADOR COMÚN LA BÚSQUEDA DE LA SEGURIDAD CUANDO NO SE HAN ADQUIRIDO AÚN LOS MEDIOS NECESARIOS DE SUPERVIVENCIA O CUANDO SE HAN PERDIDO, ASÍ COMO EL INCREMENTO DE ESA SEGURIDAD, UNA VEZ ALCANZADO LOS SATISFACTORES INDISPENSABLES. EL TÉRMINO SEGURIDAD ES MUY AMPLIO Y SE VE AFECTADO POR TODO QUEHACER DE LOS GRUPOS HUMANOS Y AÚN DEL INDIVIDUO, HAY QUIENES SOSTIENEN QUE EL MARCO INDIVIDUAL DEBE SUPEDITARSE AL SOCIAL, OTROS A LA SUPREMACÍA DE UN SECTOR SOBRE LOS INDIVIDUOS Y, EN FIN HAY QUIENES SITUAN EN LA CIMA A LA SOCIEDAD REPRESENTADA-

(12) IBIDEM., PÁG. 121.

POR EL GOBIERNO". (13)

LA SEGURIDAD SOCIAL ES "UNA PROYECCIÓN DE FUTURO QUE SE REFIERE A UNA SOCIEDAD EN MOVIMIENTO, NO A UNA SOCIEDAD ESTÁTICA POR ESO LA SEGURIDAD SOCIAL ES UN ESTADO DE EQUILIBRIO DE FUERZAS SOCIALES, FÍSICAS, BIOLÓGICAS Y PSÍQUICAS, REPRESENTADAS INTELECTUALMENTE, A CONSECUENCIA DE UN JUICIO DE UN JUICIO DESEADO DE VALOR POSITIVO Y QUERIDO DE MANERA CONSIENTE". (14)

SE CONCLUYE QUE LA SEGURIDAD SOCIAL, CONSTITUYE UN EQUILIBRIO PARA QUE LOS INDIVIDUOS OBTENGAN LOS SATISFACTORES QUE NECESITAN PARA VIVIR CON DECORO, YA QUE EL ANHELO DE TODOS ES LA OBTENCIÓN DE ESTOS PARA ASÍ TENER SEGURIDAD Y PODER ELIMINAR LOS RIESGOS QUE PONEN EN PELIGRO EL DESARROLLO INDIVIDUAL O COLECTIVO.

(13) OB. CIT. PÁG. 5.

(14) IBIDEM. PÁG. 8.

1.2.2. DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL.

EN TODO PAÍS HAY GENTES QUE POR SU CAPACIDAD FÍSICA O POR SU CONDICIÓN ECONÓMICA BAJA, TIENEN VARIAS NECESIDADES QUE SUFRAGAR POR TANTO, TODA SOCIEDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR UN NIVEL DE VIDA DIGNO, DE JUSTICIA SOCIAL.

POR ESTO FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO REFIERE "QUE EL DERECHO DE LA ASISTENCIA SOCIAL ES LA RAMA DEL DERECHO SOCIAL, CUYAS NORMAS INTEGRAN LAS ACTIVIDADES DEL ESTADO Y LOS PARTICULARES DESTINADA A PROCURAR UNA CONDICIÓN DIGNA, DECOROSA Y HUMANA PARA PERSONAS, SOCIEDADES Y ESTADOS QUE SIN POSIBILIDAD DE SATISFACER POR SI MISMO SUS MÁS URGENTES NECESIDADES Y DE PROCURARSE SU PROPIO BIENESTAR SOCIAL REQUIEREN DE LA ATENCIÓN DE LOS DEMÁS, JURÍDICAMENTE Y POLÍTICAMENTE, EN FUNCIÓN DE UN DEBER DE JUSTICIA O EN TODO CASO, DE UN ALTRUISTA DEBER DE CARIDAD. LA ASISTENCIA PUEDE SISTEMATIZARSE ATENDIENDO A DIVERSOS CRITERIOS, YA SEA DE ORDEN NACIONAL O INTERNACIONAL. LA ASISTENCIA NACIONAL PUEDE SER PÚBLICA O PRIVADA; LA PÚBLICA: CENTRALIZADA, ESPECIALMENTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA HOY SECRETARÍA DE SALUD, DESCENTRALIZADA A TRAVÉS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DOTADAS DE PERSONALIDAD QUE ADMINISTRAN Y CUENTAN CON UN PATRIMONIO PROPIO. LOS FINES QUE PERSIGUE LA ASISTENCIA SOCIAL PUEDEN SER: CURATIVOS INTERNOS, A TRAVÉS DE HOSPITALES, CASA DE SALUD, SANATORIOS, CLÍNICAS Y MANICOMIOS, CASAS DE MATERNIDAD, SANATORIOS PARA TUBERCULOSOS Y CENTROS DE RECUPERACIÓN. LOS EXTERNOS, A TRAVÉS DE CENTROS

DE HIGIENE, CONSULTAS, DE MEDICINA, DISPENSARIOS, OFICINAS DE VACUNAS, PUESTOS DE SOCORRO O SECCIONES MÉDICAS DE POLICÍA. LOS FINES EDUCATIVOS SON PROPORCIONADOS A TRAVÉS DE INTERNADOS INFANTILES, ASILOS, HOSPICIOS, ORFANATORIOS, CASAS DE NIÑOS Y DE OBSERVACIONES, CASA AMIGA DE LA OBRERA, CENTROS DE ESCUELAS INDUSTRIALES, ESCUELAS PRIMARIAS Y CENTROS EDUCATIVOS, CENTROS DE REHABILITACIÓN ORAL, VISUAL Y AUDITIVA, ESCUELAS GRANJAS, HOGARES INFANTILES, CASA HOGAR PARA ADOLESCENTES. ASÍ MISMO SE PUEDE MENCIONAR LOS ASILOS, CASAS DE CUNA, SERVICIOS ASISTENCIALES QUE COMPRENDEN ALIMENTACIÓN A TRAVÉS DE COMEDORES PÚBLICOS, DESAYUNOS ESCOLARES, VESTIDO MEDIANTE EL REPARTO DE ROPA O TELA PARA CONFECCIONARLA, ALOJAMIENTO NOCTURNO O DIURNO PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES, HIGIENE A TRAVÉS DEL SERVICIO DE BAÑO Y PELUQUERÍA, DESINFECCIÓN Y LAVADO DE ROPA, SERVICIO MÉDICO Y MEDICINAS. EN LA EDUCACIÓN EL REPARTO DE LIBROS Y ÚTILES ESCOLARES Y PAGO DE COLEGIATURAS. EN VERDAD LA ASISTENCIA SOCIAL NO TIENE LÍMITES AÚN CUANDO SE VE DETERMINADA CON LOS RECURSOS CON QUE NORMALMENTE CUENTA UN PAÍS Y EL NÚMERO DADO DE EXIGENCIAS Y NECESIDADES. POR ÚLTIMO DEFINE A LA ASISTENCIA SOCIAL COMO LA RAMA DEL DERECHO SOCIAL QUE ESTA CONSTITUIDA POR UN CONJUNTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES MEDIANTE LAS CUALES SE SATISFACEN LAS NECESIDADES COLECTIVAS, YA SEA DIRECTAMENTE A TRAVÉS DEL ESTADO O POR LOS PARTICULARES INDIVIDUALES O COLECTIVAMENTE". (15)

COMO OBSERVAMOS DE LA CITA ANTERIOR LA ASISTENCIA

(15) OB. CIT., PÁGS. 29 Y 30.

SOCIAL ES UNA RAMA DEL DERECHO SOCIAL APOYADA EN LOS LINEAMIENTOS DE LA JUSTICIA SOCIAL, CON EL ÚNICO FIN DE AYUDAR A LOS NECESITADOS YA SEA MEDIANTE INSTITUCIONES O POR PARTICULARES ORGANIZADOS PARA ESE FIN.

1.2.3. DERECHO DEL TRABAJO.

EL DERECHO DEL TRABAJO FORMA PARTE DEL DERECHO SOCIAL Y CONJUGÁNDOSE CON EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ES EL DERECHO PROTECTOR DE LOS TRABAJADORES. AL RESPECTO ALBERTO TRUEBA URBINA SEÑALA "SIENDO LA CONSTITUCIÓN DE 1917, LA PRIMERA QUE CREÓ UN RÉGIMEN DE GARANTÍAS SOCIALES, POR ESTA RAZÓN, ES ASÍ COMO EL DERECHO DEL TRABAJO SE ELEVÓ A NORMA SOCIAL DE ALTA JERARQUÍA JURÍDICA COMO UN ESTATUTO CONSTITUCIONAL PROTECTOR Y REINVIDICADOR DE LOS TRABAJADORES Y DE LA CLASE OBRERA, POR TANTO HACE EXTENSIVA LA SEGURIDAD SOCIAL A TODOS LOS TRABAJADORES. EL CONTENIDO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN ES POLÍTICO SOCIAL Y SE CARACTERIZA PORQUE COMPRENDE DERECHOS INDIVIDUALES Y DERECHOS SOCIALES, QUE SE TRADUCEN EN REGLAS ESPECIALES EN FAVOR DE LOS INDIVIDUOS VINCULADOS SOCIALMENTE O BIEN DE LOS GRUPOS HUMANOS QUE FORMAN LAS CLASES ECONÓMICAMENTE DÉBILES, TAMBIÉN SE EXTENDIÓ A TODOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS. NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO ES DIFERENTE A OTROS EN EL MUNDO, POR SU NATURALEZA REIVINDICATORIA, QUE EN FUTURO TRANSFORMARÁ A LA SOCIEDAD BURGUESA EN UNA SOCIEDAD NUEVA EN DONDE NO EXISTA LA EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE, PORQUE ES EL DERECHO DE TODO AQUEL QUE PRESTA UN SERVICIO A OTRO. POR

OTRA PARTE LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PRODUCTO DEL RÉGIMEN CAPITALISTA SOLO CONTEMPLA LAS NORMAS PROTECCIONISTAS O DIGNIFICATORIAS QUE TIENEN POR OBJETO ELEVAR EL NIVEL ECONÓMICO Y EL RESPETO A LA PERSONA HUMANA DEL TRABAJADOR PARA QUE ALCANCE SU DIGNIDAD DE HOMBRE". (16)

POR SU PARTE FRANCISCO GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO HACE LA REFERENCIA AL DERECHO DEL TRABAJO COMO "LA RAMA DEL DERECHO SOCIAL QUE TIENE POR OBJETO REGULAR LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES PARA OBTENER EL MAYOR BIENESTAR LOS TRABAJADORES Y SUS DEPENDIENTES SEGÚN LA JUSTICIA SOCIAL, TAMBIÉN SE LE CONOCE EL DERECHO DEL TRABAJO COMO, EL DERECHO OBRERO, EL DERECHO DE CLASE Y LEGISLACIÓN INDUSTRIAL.

"CONCLUYE DICHIENDO QUE EL DERECHO DEL TRABAJO ES UNA DISCIPLINA DE RECIENTE CREACIÓN Y ES PARTE FORMALMENTE EN MÉXICO DEL DERECHO PÚBLICO, YA QUE SUS PRINCIPIOS SE HALLAN CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, POR TANTO ES UN DERECHO EMINENTEMENTE PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES, PERO NO OMITIENDO, A LA EMPRESA, AL EMPLEADOR O PATRÓN. FUE MÉXICO EL PRIMER PAÍS EN EL MUNDO QUE LOGRÓ ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL UN ARTÍCULO COMO EL 123, ADELANTÁNDOSE A LA CONSTITUCIÓN RUSA Y A LA DE WEIMAR DE 1919, ES POR ESO QUE CONSIDERÓ LA MÁS VALIOSA CONTRIBUCIÓN A LA CULTURA UNIVERSAL". (17)

ALBERTO TRUEBA URBINA, HACE LA REFERENCIA EN SU OBRA

(16) OB. CIT.. PÁGS. 131 Y 132.
(17) OB. CIT. PÁGS. 56 Y 57.

DE LA DEFINICIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO DE J. JESÚS CASTORENA AL PRECISAR QUE ES UN "CONJUNTO DE NORMAS QUE RIGEN LAS RELACIONES DE LOS ASALARIADOS CON EL PATRONO, CON LOS TERCEROS O CON ELLOS ENTRE SÍ, SIEMPRE QUE LA CONDICIÓN DE ASALARIADO SEA LA QUE SE TOMA EN CUENTA PARA DICTAR ESAS REGLAS". (18)

PARA MARIO DE LA CUEVA "SE ENTIENDE EL DERECHO DEL TRABAJO EN SU ACEPTACIÓN MÁS AMPLIA, UN CÚMULO DE NORMAS QUE, A CAMBIO DEL TRABAJO HUMANO, INTENTAN REALIZAR EL DERECHO DEL HOMBRE A UNA EXISTENCIA QUE SEA DIGNA DE LA PERSONA HUMANA". (19)

TRUEBA URBINA CITA LA DEFINICIÓN DE BALTAZAR CAVAZOS FLORES SOBRE EL DERECHO DEL TRABAJO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS. "ES UN DERECHO COORDINADOR Y ARMONIZADOR DE LOS INTERESES DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO. SIN EMBARGO, EN LA ACTUALIDAD -AGREGA- PODRÁN RESULTAR NO SOLO INCONVENIENTE, SINO QUIZÁ EQUIVOCADO SOSTENER QUE EL DERECHO DEL TRABAJO CONTINÚA SIENDO UN DERECHO UNILATERAL. FINALIZA DICHIENDO QUE LA NECESIDAD DE COORDINAR ARMONIOSAMENTE TODOS LOS INTERESES QUE CONVERGEN EN LAS EMPRESAS MODERNAS, REQUIERE QUE EL DERECHO DEL TRABAJO PROTEJA NO SOLAMENTE LOS DERECHOS DE LOS OBREROS SINO TAMBIÉN LOS DEL CAPITAL Y LOS MÁS ALTOS DE LA COLECTIVIDAD". (20)

ALBERTO TRUEBA URBINA DEFINE AL DERECHO DEL TRABAJO COMO "EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, NORMAS E INSTITUCIONES QUE PROTE-

(18) OB. CIT. PÁG. 132.

(19) DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO I, MÉXICO D.F., EDIT. PORRÚA S.A., 1969, PÁG. 263.

(20) OB. CIT., PÁG. 134.

GEN, DIGNIFICAN Y TIENDEN A REINVINDICAR A TODOS LOS QUE VIVEN DE SUS ESFUERZOS MATERIALES O INTELECTUALES, PARA LA REALIZACIÓN DE SU DESTINO HISTÓRICO: SOCIALIZAR LA VIDA HUMANA". (21)

EN CONCLUSIÓN, EL DERECHO DEL TRABAJO SON LAS NORMAS E INSTITUCIONES QUE EN CONJUNTO VAN A PROTEGER AL TRABAJADOR Y A TODO AQUEL QUE SE ENCUENTRE SUJETO A UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

1.3. PRINCIPIOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA CREACION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

ENTRE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS, SE ENCUENTRAN EL DE PROTECCIÓN AL SALARIO.- EL CUÁL LO MENCIONA ALBERTO BRICEÑO RUIZ COMO "LA ÚNICA FUENTE DE LA QUE LOS TRABAJADORES OBTIENEN LOS RECURSOS INDISPENSABLES PARA LA SUBSISTENCIA DE ELLOS Y LA DE SUS FAMILIARES ES EL SALARIO, POR TANTO TODO HECHO IMPLICA PÉRDIDA O DISMINUCIÓN DEL MISMO, EN CONSECUENCIA CAUSA A TODOS ELLOS PERJUICIOS TRASCENDENTES, POR LO CUÁL EL SEGURO SOCIAL REPRESENTA UN COMPLEMENTO DEL SALARIO POR LAS PRESTACIONES QUE OTORGA AL OBRERO, QUE DE OTRA MANERA TENDRÍAN QUE OBTENER DE SU ÚNICO INGRESO. LAS PRESTACIONES DEL SEGURO SOCIAL AYUDAN A LA POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE DÉBIL PARA ELEVAR LAS CONDICIONES DE VIDA Y ESTO SE REFLEJARÍA EN UN CRECIMIENTO DE LA ECONOMÍA DEL PAÍS". (22)

PARA ESTE AUTOR EL SALARIO ES EL RECURSO QUE OBTIENE EL TRABAJADOR PARA MANTENER A SU FAMILIA Y EL SEGURO SOCIAL ES EL COMPLEMENTO DE ÉSTE POR LAS PRESTACIONES QUE LE OTORGA.

(21) IBIDEM., PÁG. 135.

(22) OB. CIT., PÁG. 91.

PARA MARIO DE LA CUEVA EXISTE UNA CONTRADICCIÓN EN EN EL SENTIDO, DE QUE, EL SEGURO SOCIAL NO ES UN COMPLEMENTO DEL SALARIO SINO PARTE DE ÉL, POR LAS COTIZACIONES QUE HACEN LOS TRABAJADORES". (23)

OTRO DE LOS PRINCIPIOS ES EL DEL RIESGO.- Y LO EXPLICA ALBERTO BRICEÑO RUÍZ "EN EL DESEMPEÑO DE US LABORES, EL OBRERO SE HALLA CONSTANTEMENTE AMENAZADO POR MULTITUD DE RIESGOS OBJETIVAMENTE CREADOS POR EL EQUIPO MECÁNICO QUE MANEJA O POR LAS CONDICIONES DEL MEDIO EN QUE TRABAJA, Y CUANDO TALES AMENAZAS SE REALIZAN, CAUSANDO ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE DESTRUYEN LA BASE DE LA ECONOMÍA DE LA FAMILIA. LO MISMO OCURRE CON OTROS RIESGOS NO CONSIDERADOS COMO PROFESIONALES, TALES COMO LAS ENFERMEDADES GENERALES, LA INVALIDEZ, LA VEJEZ O LA MUERTE PREMATURA, QUE SI BIEN A TODO SER HUMANO AMENAZAN, ES ENTRE LOS TRABAJADORES DONDE MAYORES ESTRAGOS CAUSAN CUANDO SE REALIZAN, PORQUE PARALIZAN SU ACTIVIDAD DE ADQUISICIÓN". (24)

EN EL PRINCIPIO DEL RIESGO, EL TRABAJADOR DEBE DE ESTAR PROTEGIDO CUANDO SUFRA ALGÚN RIESGO EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, ES POR ESTO QUE EL SEGURO SOCIAL LE VA A PROPORCIONAR LA AYUDA NECESARIA PARA QUE NO TENGA NINGÚN MENOSCABO SU ECONOMÍA.

EL PRINCIPIO DE INTERÉS SOCIAL.- "SI DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL INTERÉS PARTICULAR DEL OBRERO ES LEGÍTIMA LA IMPLANTACIÓN DE UN SISITEMA COMO EL SEGURO SOCIAL, QUE ESTA DESTINADO A PROTEGER SU ECONOMÍA FAMILIAR, TAMBIÉN Y DESDE EL MÁS AMPLIO

(23) OB. CIT., PÁG. 72.
(24) OB. CIT., PÁGS. 91 Y 92.

PUNTO DE VISTA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, TAL MEDIDA HAYA UNA PLENA JUSTIFICACIÓN, PORQUE CON LA MISMA SE TIENDE A EVITAR QUE LA MISERIA Y LA ANGUSTIA AZOTEN GRANDES SECTORES DE LA POBLACIÓN NACIONAL". (25)

EN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS PÚBLICO.- ENCONTRAMOS QUE "EL SEGURO SOCIAL NO CONSIDERA EL RIESGO PARTICULAR DE CADA PERSONA QUE SE ASEGURA, SINO QUE ATIENDE A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL SECTOR DE LA COLECTIVIDAD QUE TRATA DE ASEGURAR, DEBE DESTACAR SE TAMBIÉN QUE LA PROTECCIÓN IMPARTIDA POR EL SEGURO SOCIAL EN TRAÑA UNA FUNCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, EL ESTADO TIENE EL DEBER- DE INTERVENIR EN SU ESTABLECIMIENTO Y DESARROLLO, PORQUE QUIEN SUFRE LOS RIESGOS DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD DE TRABAJO EN LA COLECTIVIDAD ENTERA". (26)

EL PRINCIPIO DE APLICACIÓN LIMITADA.- "EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL NO ES SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DE UN MODO GENERAL O INDETERMINADO A TODOS LOS INDIVIDUOS DE LA SOCIEDAD, SINO EXCLUSIVAMENTE AL SECTOR DE LA POBLACIÓN FORMADO POR LAS PERSONAS QUE TRABAJAN MEDIANTE LA PERCEPCIÓN DE UN SALARIO O SUELDO".(27)

EL PRINCIPIO DE SERVICIO PÚBLICO.- SEGÚN ALBERTO BRICE- RO, "ES DE COMPETENCIA DEL ESTADO ENCAUSAR EL SEGURO SOCIAL COMO UN SERVICIO PÚBLICO ENCOMENDADO A UN INSTITUTO DESCENTRALIZADO QUE CON LA APORTACIÓN OFICIAL, DE LOS TRABAJADORES Y LA DE LOS PATRONES ACUDA PRESTAMENTE A CUMPLIR LA RESPONSABILIDAD ECONÓMICA

(25) IBIDEM.. PÁG. 92.

(26) IDEM.

(27) IDEM.

QUE NACE DE LA SOLIDARIDAD NACIONAL". (28)

EL PRINCIPIO DE CARÁCTER OBLIGATORIO.- PARA ALBERTO BRICEÑO RUIZ "EL SEGURO SOCIAL DEBE ESTABLECERSE CON EL CARÁCTER DE OBLIGATORIO, PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD Y LA PERMANENCIA DEL SISTEMA, Y TAMBIÉN PARA EXTENDERLO AL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE LAS PERSONAS QUE DEBEN QUEDAR COMPRENDIDAS EN ÉL". (29)

MARIO DE LA CUEVA. EXPONE QUE EL "PRINCIPIO DE LA LIMITACIÓN DEL SEGURO SOCIAL A LOS TRABAJADORES ASALARIADOS Y A LAS COOPERATIVAS; LOS HACEDORES DE LA LEY VIVIERON LOS TIEMPOS A LOS TRABAJADORES ASALARIADOS DE EMPRESAS PRIVADAS O ESTATALES, DE ADMINISTRACIÓN OBRERA O MIXTA, A LOS MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, CUYA PERCEPCIÓN PERIÓDICA A CUENTA DE UTILIDADES SE ASIMILÓ EL SALARIO". (30)

TODOS LOS PRINCIPIOS BÁSICOS CONCRETARON SUS OBJETIVOS CUANDO SE CREÓ EL SEGURO SOCIAL, YA QUE ESTOS PRINCIPIOS ESTÁN INSERTOS EN EL CONTENIDO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

1.4. DIFERENCIA ENTRE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO SOCIAL.

EN EL TRAYECTO DE LA VIDA EN MÉXICO SE FUERON FINCANDO LAS BASES EN QUE SE DIÓ LA SEGURIDAD SOCIAL Y QUE AL PASO DEL TIEMPO DIÓ COMO RESULTADO LA CRECIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE ESTA, SE FORMÓ EL SEGURO SOCIAL COMO INSTITUCIÓN.

(28) IDEM.

(29) IBIDEM. PÁG. 93.

(30) OB. CIT. PÁG. 71.

PARA DISTINGUIR LA DIFERENCIA ENTRE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO SOCIAL, SE ESTÁ A LO QUE MANIFIESTA ALBERTO BRICEÑO RUÍZ DICIENDO: "LA SEGURIDAD SOCIAL ES MUY ANTIGUA COMO LA HUMANIDAD MISMA, POR TANTO EL SEGURO SOCIAL SE INICIA A FINES DEL SIGLO XIX Y SE ENTIENDE COMO TAL, SE TRADUCE COMO EL CONOCIMIENTO ORDENADO, SISTEMATIZADO QUE PERMITE LA FORMULACIÓN DE PRINCIPIOS, TAMBIÉN EL LOGRO DE OBJETIVOS. SUS NORMAS JURÍDICAS DEL SEGURO SOCIAL DAN LUGAR A INSTITUCIONES DE DERECHO Y EL DESARROLLO DE ESTA DISCIPLINA LE BRINDA AUTONOMÍA DENTRO DE LA CIENCIA DEL DERECHO" (31)

ALBERTO BRICEÑO RUÍZ, CITA A MARIO DE LA CUEVA, QUIEN DEFINE AL SEGURO SOCIAL COMO "LA PARTE DE LA PREVENCIÓN SOCIAL OBLIGATORIA QUE, BAJO LA ADMINISTRACIÓN O VIGILANCIA DEL ESTADO TIENDE A PREVENIR O COMPENSAR A LOS TRABAJADORES POR LA PÉRDIDA O DISMINUCIÓN DE SU CAPACIDAD DE GANANCIA, COMO RESULTADO DE LA REALIZACIÓN DE LOS RIESGOS MATERIALES Y SOCIALES A QUE ESTÁN EXPUESTOS". (32)

POR SU PARTE GUSTAVO ARCE CANO DEFINE AL SEGURO SOCIAL "COMO EL INSTRUMENTO JURÍDICO DEL DERECHO OBRERO, POR EL CUÁL UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA QUEDA OBLIGADA, MEDIANTE UNA CUOTA FISCAL O DE OTRA ÍNDOLE QUE PAGAN LOS PATRONES, LOS TRABAJADORES Y EL ESTADO, O SÓLO ALGUNOS DE ÉSTOS, A ENTREGAR AL ASEGURADO O BENEFICIARIO QUE DEBEN SER ELEMENTOS ECONÓMICAMENTE DÉBILES, UNA PENSIÓN O SUBSIDIOS, CUANDO SE REALICEN ALGUNOS DE LOS RIESGOS PROFESIONALES O SINIESTROS DE CARÁCTER SOCIAL". (33)

(31) Ob. CIT., PÁG. 19.

(32) IBIDEM., PÁG. 16

(33) Ob. CIT., PÁG. 94.

LA SEGURIDAD SOCIAL, SE CARACTERIZA POR GARANTIZAR EL DERECHO A LA SALUD, A LA ASISTENCIA MÉDICA, POR TANTO PROTEGE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA; EN TANTO EL SEGURO SOCIAL, SE PROPONE A PROTEGER A LAS PERSONAS INTEGRANTES DE GRUPOS ECONÓMICAMENTE ACTIVOS, FRENTE A DETERMINADAS EVENTUALIDADES QUE PUEDAN DISMINUIR SU CAPACIDAD, TIENDE A INCREMENTAR EL BIENESTAR DE LOS INDIVIDUOS.

C A P Í T U L O 2

ESTUDIO DE LA LEY DEL SEGURO EN RELACION A LA SEGURIDAD SOCIAL

2.1. LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LOS SEGUROS QUE COMPRENDE (SEGUN LA FRACCIÓN XXIX DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL).

EN EL PRESENTE CAPÍTULO SE HACE UNA SÍNTESIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LA CUAL ESTÁ ESTRUCTURADA EN SIETE TÍTULOS, CONTENIENDO ESTOS, LAS DISPOSICIONES GENERALES EN EL TÍTULO PRIMERO, SEÑALANDO EN SU CONTEXTO QUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA, GARANTIZANDO EL DERECHO HUMANO A LA SALUD, A LA ASISTENCIA MÉDICA, PROTEGE A SU VEZ LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, ASÍ COMO LOS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO, POR TANTO LA REALIZACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL ESTA A CARGO DE ENTIDADES O DEPENDENCIAS PÚBLICAS, FEDERALES O LOCALES Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ESTO ES, QUE EL SEGURO SOCIAL ES EL INSTRUMENTO BÁSICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR LO CUÁL SU ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ESTÁ A CARGO DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO LLAMADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EN LAS DISPOSICIONES GENERALES SE MENCIONA QUE LA SEGURIDAD SOCIAL ES LA QUE BUSCA LA PROTECCIÓN DEL SER HUMANO SIN TOMAR

EN CUENTA A QUE ACTIVIDAD SE DEDICA, EN CAMBIO EL SEGURO SOCIAL NO SOLAMENTE BUSCA LA PROTECCIÓN DE LOS ASEGURADOS, SINO EN OCASIONES BENEFICIA A PERSONAS QUE NO ESTÁN SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL.

LA COMPOSICIÓN DEL SEGURO SOCIAL, SE INTEGRA DE ACUERDO A LA FORMA DE INSCRIPCIÓN, EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO Y EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO VOLUNTARIO POR OTRA PARTE EN LO QUE SE REFIERE A LAS PRESTACIONES, LAS PROPORCIONA EN ESPECIE Y EN DINERO, PARA RECIBIR ESTAS PRESTACIONES LOS ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS TIENEN QUE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.

DESGLOSANDO EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL REGULADO EN EL TÍTULO SEGUNDO DE LEY, SE COMPONE DE OCHO CAPÍTULOS, EL PRIMERO CONTIENE LAS GENERALIDADES DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, COMPRENDIENDO LOS SEGUROS DE: RIESGO DE TRABAJO, ENFERMEDAD Y MATERNIDAD, INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE, GUARDERÍAS PARA LOS HIJOS DE LAS ASEGURADAS Y, POR ÚLTIMO, EL SEGURO DE RETIRO.

LOS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO SON LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN VINCULADAS A OTRAS POR UNA RELACIÓN DE TRABAJO, TAMBIÉN LOS MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE ADMINISTRACIÓN, LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS, COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS CUANDO SE ORGANIZAN EN GRUPO SOLIDARIO, LOS TRABAJADORES DE INDUSTRIAS FAMILIARES, LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES COMO SON: LOS PROFESIONALES, COMERCIALES EN PEQUEÑO, LOS ARTESANOS-

Y DEMÁS TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LOS EJIDATARIOS Y COMUNEROS ORGANIZADOS PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL, LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS SUJETOS A CONTRATO DE ASOCIACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE RECURSO, LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS CON MÁS DE 20 HECTÁREAS, Y LOS PATRONES, PERSONAS FÍSICAS CUANDO NO HAN ASEGURADO A SUS TRABAJADORES, YA QUE ESTE RÉGIMEN OBLIGATORIO SE IMPLANTA EN TODA LA REPÚBLICA.

DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ESTAN: EL REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL INSTITUTO, ASÍ COMO EL COMUNICAR LAS ALTAS Y BAJAS, TAMBIÉN LLEVAR LOS REGISTROS, COMO SON LISTAS DE RAYA, NÚMEROS DE DÍAS TRABAJADOS, EL IMPORTE DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES, PROPORCIONAR AL INSTITUTO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA PRECISAR LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES, PERMITIR LA INSPECCIÓN Y VISITAS DOMICILIARIAS QUE PRACTIQUE EL INSTITUTO, POR OTRA PARTE LOS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A SOLICITAR AL INSTITUTO SU INSCRIPCIÓN, LAS MODIFICACIONES A SU SALARIO Y DEMÁS CONDICIONES DE TRABAJO, LO ANTERIOR NO LIBERA AL PATRÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES NI LO EXONERA DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES EN QUE HUBIERA INCURRIDO, TODOS LOS DATOS O INFORMES DEL TRABAJADOR O PATRÓN SON CONFIDENCIALES.

LAS COTIZACIONES Y LAS CUOTAS AL INSTITUTO, LAS REGULA EL CAPÍTULO DOS, EL CUÁL MENCIONA QUE LA BASE DE LA COTIZACIÓN SE TOMA EN CUENTA SOLO EL SALARIO, NINGUNA OTRA PRESTACIÓN, ENTENDIEN-

DOSE POR SALARIO LA COUTA DIARIA QUE PERCIBE SIN INCLUIR EL PAGO DE HORAS EXTRAS, PREMIOS POR ASISTENCIA O CUALQUIER OTRA RETRIBUCIÓN EN ESPECIE O DINERO.

CUANDO LOS TRABAJADORES PERCIBEN EL SALARIO MÍNIMO CORRESPONDE AL PATRÓN PAGAR ÍNTEGRAMENTE LA CUOTA DEL TRABAJADOR: TAMBIÉN PUEDE RETENER LAS CUOTAS QUE LE CORRESPONDE AL TRABAJADOR CUANDO EFECTÚA EL PAGO DE SALARIO, CORRESPONDE AL PATRÓN PAGAR LAS CUOTAS DEL TRABAJADOR CUANDO NO LO HA DADO DE BAJA DEL INSTITUTO Y YA NO ESTÁ A SU SERVICIO Y, POR ÚLTIMO, CUANDO EL PATRÓN NO ENTERA LAS CUOTAS AL INSTITUTO, SERÁ OBLIGACIÓN DE ESTÉ PAGAR LOS CRÉDITOS Y LOS RECARGOS MORATORIOS.

HACIENDO UNA EXPOSICIÓN DE LOS SEGUROS QUE CONTIENE LA LEY EN SU CAPÍTULO TRES, ESTA PRIMERAMENTE EL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO, EL CUÁL CONSISTE EN PROTEGER A LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN EXPUESTOS A LAS ENFERMEDADES O ACCIDENTES EN EL EJERCICIO O POR MOTIVO DE SU TRABAJO, EL CASO EN QUE EL TRABAJADOR NO ESTÉ DE ACUERDO CON LA CLASIFICACIÓN QUE DEL ACCIDENTE O DE LA ENFERMEDAD HAGA EL INSTITUTO, TIENE EL TRABAJADOR EL DERECHO DE IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN ANTE LA AUTORIDAD LABORAL COMPETENTE, PERO SI LOS RIESGOS DE TRABAJO SOBREVIENTEN POR CAUSA O HECHOS IMPUTABLES AL TRABAJADOR NO SE CONSIDERA RIESGO DE TRABAJO Y LAS INCAPACIDADES QUE PRODUCEN SON, LA TEMPORAL, LA PERMANENTE PARCIAL, LA PERMANENTE TOTAL Y LA MUERTE.

PARA QUE SE CONSIDERE RIESGO DE TRABAJO, SE DEBE DAR CUANDO

EL TRABAJADOR ESTE REALIZANDO SU LABOR O CUANDO SE TRASLADA DE SU CASA AL TRABAJO O VICEVERSA, Y NO SE CONSIDERA RIESGO DE TRABAJO CUANDO ESTE SE REALICE POR CAUSA IMPUTABLE AL TRABAJADOR.

LAS PRESTACIONES EN ESPECIE PARA LOS TRABAJADORES QUE SUFREN UN RIESGO DE TRABAJO, SON LA ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA, SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN, APARATOS DE PROTESIS Y DE ORTOPEDIA Y, EN SU CASO, LA REHABILITACIÓN.

EN LO REFERENTE A LAS PRESTACIONES EN DINERO SE DAN, POR EJEMPLO CUANDO UN TRABAJADOR SUFRE UN RIESGO DE TRABAJO Y ESTE DA COMO RESULTADO UNA INCAPACIDAD, EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO A RECIBIR SU SALARIO AL CIENTO POR CIENTO MIENTRAS DURE SU INCAPACIDAD. EN LO RELATIVO A LAS PENSIONES SU INCREMENTO SERÁ PERIÓDICO Y LA CUANTÍA SERÁ REVISADA CADA QUE SE MODIFIQUE EL SALARIO MÍNIMO. PARA CUBRIR TODOS LOS GASTOS QUE TIENE EL INSTITUTO, ESTOS SERÁN CUBIERTOS POR LAS APORTACIONES DE LAS CUOTAS QUE HACEN LAS EMPRESAS, PARA FIJAR LAS PRIMAS A CUBRIR POR LAS EMPRESAS SE ESTARÁ EN LO DISPUESTO EN LA TABLA QUE SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY.

LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO, LA LEY CONTEMPLA LA PREVENCIÓN A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS DE CARÁCTER PREVENTIVO QUE PROPORCIONA AL INSTITUTO INDIVIDUALMENTE O CON PROCEDIMIENTOS DE ALCANCE GENERAL, Y ESTO TIENE POR OBJETO EL PREVENIR LA REALIZACIÓN DE LOS RIESGOS DE TRABAJO ENTRE LOS ASEGURADOS, PARA ESTO EL INSTITUTO SE COORDINARÁ CON LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CON EL OBJETO DE REALIZAR LA CAMPAÑA DE PREVENCIÓN

Y LOS PATRONES DEBEN DE COOPERAR CON EL INSTITUTO PARA FACILITAR LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES PROPORCIONANDO DATOS PARA ELABORAR LAS ESTADÍSTICAS.

UNA DE LAS TANTAS FUNCIONES DEL INSTITUTO ES LA PREVENCIÓN DE LAS ENFERMEDADES, PARA LO CUÁL TIENE UN DEPARTAMENTO DE MEDICINA PREVENTIVA, EL CUÁL NO SOLAMENTE ATIENDE A LOS ASEGURADOS SINO TAMBIÉN A LA POBLACIÓN QUE LO REQUIERA.

EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y DE MATERNIDAD, LO CONTIENE EL CAPÍTULO CUARTO DEL TÍTULO SEGUNDO, DENTRO DE LAS GENERALIDADES QUEDAN AMPARADOS DENTRO DEL SEGURO SOCIAL, EL ASEGURADO, EL PENSIONADO, LA ESPOSA DEL ASEGURADO, LA ESPOSA DEL PENSIONADO, LOS HIJOS MENORES DE 16 AÑOS TANTO DE LOS ASEGURADOS COMO DE LOS PENSIONADOS O CUANDO LOS HIJOS ESTUDIAN HASTA LOS 25 AÑOS, EL PADRE Y LA MADRE DEL PENSIONADO CUANDO DEPENDAN ECONÓMICAMENTE, PARA QUE SURTA EFECTO ESTE SEGURO SE TENDRÁ LA FECHA QUE EL INSTITUTO CERTIFIQUE COMO INICIO DE LA ENFERMEDAD, EN EL CASO DE LAS PRESTACIONES POR MATERNIDAD SE INICIARAN A PARTIR DEL DÍA EN QUE EL INSTITUTO CERTIFIQUE EL ESTADO DE EMBARAZO EL CUÁL SERVIRA DE BASE PARA EL CÓMPUTO DE LOS CUARENTA Y DOS DÍAS ANTERIORES AL PARTO.

LAS PRESTACIONES EN ESPECIE EN EL CASO DE ENFERMEDAD EL INSTITUTO LAS OTORGARÁ AL ASEGURADO POR MEDIO DE LA ASISTENCIA MÉDICO QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA, DESDE EL COMIENZO DE LA ENFERMEDAD Y DURANTE EL PLAZO DE CINCUENTA Y DOS SEMANAS PARA EL MISMO PADECIMIENTO, EN EL CASO DE LA MATERNIDAD LA PRESTA-

CIÓN EN ESPECIE LA PROPORCIONA EL INSTITUTO A LA ASEGURADA DURANTE EL EMBARAZO, EL ALUMBRAMIENTO Y EL PUERPERIO, TENDRÁ DERECHO A LAS PRESTACIONES COMO LA ASISTENCIA OBSTÉTRICA, LOS SEIS MESES PARA LA LACTANCIA Y UNA CANASTILLA AL NACER EL HIJO CUYO IMPORTE SERÁ SEÑALADO POR EL CONSEJO TÉCNICO.

LAS PRESTACIONES EN DINERO, EN EL CASO DE UNA ENFERMEDAD NO PROFESIONAL EL ASEGURADO TENDRÁ DERECHO A UN SUBSIDIO EN DINERO QUE SE OTORGARÁ MIENTRAS LA ENFERMEDAD LO INCAPACITE PARA TRABAJAR, POR LO CUÁL EL SUBSIDIO SE PAGARÁ A PARTIR DEL CUARTO DÍA DEL INICIO DE LA ENFERMEDAD HASTA POR EL TÉRMINO DE CINCUENTA Y DOS SEMANAS, SI AL CONCLUIR ESTE TÉRMINO SIGUE INCAPACITADO SE LE PRORROGARÁ HASTA POR VEINTISEIS SEMANAS MÁS, LA TABLA QUE RIGE ESTAS PRESTACIONES SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

LOS RECURSOS PARA CUBRIR LAS PRESTACIONES Y LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD, SE OBTIENEN LAS CUOTAS QUE ESTAN OBLIGADOS A PAGAR LOS PATRONES, TRABAJADORES Y EL ESTADO.

LA CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS SE DA EN EL CASO EN QUE UN TRABAJADOR PERDIERA EL EMPLEO Y HAYA COTIZADO UN MÍNIMO DE OCHO SEMANAS ININTERRUMPIDAS, CONSERVARÁ DURANTE LAS OCHO SEMANAS POSTERIORES A LA DESOCUPACIÓN EL DERECHO A RECIBIR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL SEGURO DE ENFERMEDAD Y DE MATERNIDAD, EN EL CASO DE QUE LOS TRABAJADORES SE ENCUENTREN EN HUELGA, TENDRÁN LAS PRESTACIONES MÉDICAS HASTA QUE DURE ESTA.

EN RELACIÓN A PORQUE SOLO RECIBEN ATENCIÓN MÉDICA LOS HUELGUIS
TAS. POR EL HECHO QUE ES UN CONFLICTO OBRERO PATRONAL Y ESTO
NO LE DA DERECHO AL PAGO DE SUBSIDIOS.

LA MEDICINA PREVENTIVA TIENE EL PROPOSITO DE PROTEGER LA
SALUD Y PREVENIR LAS ENFERMEDADES. A TRAVÉS DE LOS SERVICIOS
QUE PRESTA EL INSTITUTO EL CUÁL SE COORDINARÁ CON LA SECRETARÍA
DE SALUD Y OTRAS DEPENDENCIAS CON EL OBJETO DE REALIZAR CAMPAÑAS
SANITARIAS Y ESTAS SE REALIZAN PARA LOS ASEGURADOS Y LOS NO ASEGURA
DOS.

LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA
Y MUERTE, PARA QUE EL ASEGURADO O PENSIONADO SE LE OTORGUEN LAS
PRESTACIONES DE ESTE SEGURO, SE TIENE QUE CUMPLIR CON PERÍODO
DE ESPERA, MEDIDOS EN SEMANAS DE COTIZACIÓN RECONOCIDAS POR EL
INSTITUTO, POR EJEMPLO, CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE PENSIONADO
POR INVALIDEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, Y DESEMPEÑE UN TRABAJO
COMPRENDIDO EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, SE LE SUSPENDERÁ
LA PENSIÓN MIENTRAS ESTE TRABAJANDO, EN OTRO DE LOS CASOS, SI
EL PENSIONADO SE TRASLADA AL EXTRANJERO SE LE SUSPENDERÁ LA PENSIÓN
MIENTRAS SE ENCUENTRE FUERA DEL PAÍS, PERO SI EL PENSIONADO COMPRUE
BA SU RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO, A SU SOLICITUD EL INSTITUTO
LE ENTREGARÁ EL IMPORTE DE DOS ANUALIDADES DE SU PENSIÓN, EXTIN
GUIÉNDOSE CON ESE PAGO TODOS LOS DERECHOS PROVENIENTES DEL SEGURO.
POR OTRO LADO, EL INSTITUTO PODRÁ OTORGAR PRÉSTAMOS A LOS PENSIONA
DOS, LA CUÁL NO EXCEDERÁ DE UN AÑO DE PENSIÓN.

PARA QUE EXISTA LA INVALIDEZ EL ASEGURADO TIENE QUE ESTAR

IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE UN INGRESO DE ACUERDO A SU CAPACIDAD O SU FORMACIÓN PROFESIONAL Y QUE ESA IMPOSIBILIDAD DERIVE DE UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO PROFESIONAL.

CONFORME ESTA LEY, EL ESTADO DE INVALIDEZ LE DA DERECHO AL ASEGURADO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES; LA PENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA, ASISTENCIA MÉDICA, ASÍ COMO A LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y DE AYUDA ASISTENCIAL.

PARA GOZAR DE LAS PRESTACIONES DE INVALIDEZ SE REQUIERE QUE AL DECLARARSE ÉSTA, EL ASEGURADO TENGA ACREDITADO EL PAGO DE CIENTO CINCUENTA COTIZACIONES SEMANALES.

LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE VEJEZ, SON, LA PENSIÓN VEJEZ, ASISTENCIA MÉDICA, ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL.

PARA FRANCISCO RAMÍREZ FONSECA, "EL SEGURO DE VEJEZ ES UNA JUSTA COMPENSACIÓN PARA QUIÉN POR LLEGAR A LA EDAD DE SESENTA Y CINCO AÑOS, POR TAL RAZÓN, LA LEY CONSIDERA QUE ES NECESARIO EL DESCANSO SIN EL APREMIO DE LA NECESIDAD DE CARACTER ECONÓMICO, LAS SEMANAS COTIZADAS SON UNA EXIGENCIA ARROJADA DE LOS CÁLCULOS ACTUARIALES, DE NO EXIGIRSE LAS QUINIENTAS SEMANAS COTIZADAS POR UNO O POR VARIOS PATRONES NO HABRÍA RESERVAS PARA EL PAGO DE LA PENSIÓN, NATURALMENTE EL TRABAJADOR PUEDE NO SOLICITAR LA PENSIÓN EN EL MOMENTO EN QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS, EN CUYO CASO, AL SEGUIR COTIZANDO Y CUANDO LO SOLICITE TENDRÁ UN MAYOR NÚMERO DE SEMANAS COTIZADAS Y POR ENDE UNA MAYOR PENSIÓN".(34)

(34) LEY DEL SEGURO SOCIAL COMENTADA, 8ª ED., MÉXICO, D.F., EDIT. PAC, S.A. DE C.V., 1993, PÁGS. 90 Y 91.

ESTA PENSIÓN DE VEJEZ ES LA ÚNICA QUE TIENE DERECHO UN TRABAJADOR CUANDO LA EMPRESA DONDE LABORA NO TIENE ESTABLECIDAS LAS BASES PARA LA JUBILACIÓN O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE LE OTORQUE AL TRABAJADOR CUANDO LLEGUE A LA VEJEZ.

EN EL SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EL ASEGURADO DEBE DE TENER SESENTA AÑOS. Y SIN QUE TENGA UN TRABAJO QUE LO AFILIE AL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL Y EL REQUISITO ES QUE TENGA RECONOCIDO POR EL INSTITUTO UN MÍNIMO DE QUINIENTAS COTIZACIONES SEMANALES.

LAS PRESTACIONES QUE TIENE EL ASEGURADO EN EL CASO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, SON: LA PENSIÓN, LA ASISTENCIA MÉDICA, ASIGNACIONES FAMILIARES Y LA AYUDA ASISTENCIAL.

EL SEGURO POR MUERTE, SE PRESENTA CON EL DECESO DEL ASEGURADO O EL PENSIONADO POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, POR LO CUÁL EL INSTITUTO OTORGARÁ A SUS BENEFICIARIOS, LA PENSIÓN DE VIUDEZ, LA PENSIÓN DE ORFANDAD, LA PENSIÓN DE ASCENDIENTES, AYUDA ASISTENCIAL A LA PENSIONADA POR VIUDEZ Y ASISTENCIA MÉDICA. PARA QUE LOS BENEFICIARIOS OBTENGAN LAS PRESTACIONES DEL INSTITUTO SE REQUIERE LOS SIGUIENTES REQUISITOS, QUE EL ASEGURADO AL FALLECER TENGA RECONOCIDO EL PAGO AL INSTITUTO DE UN MÍNIMO DE CIENTO CINCUENTA COTIZACIONES SEMANALES O BIEN QUE ESTUVIERA PENSIONADO POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, OTRO REQUISITO ES QUE LA MUERTE DEL ASEGURADO NO SE DEBA A UN RIESGO DE TRABAJO.

LA AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO; PARA QUE EL ASEGURADO OBTENGA ESTA AYUDA, DEBE DE TENER ACREDITADA UN MÍNIMO DE CIENTO

CINCUENTA COTIZACIONES SEMANALES EN EL RAMO DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE EN LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, QUE COMPRUEBE CON DOCUMENTOS FENACIENTES LA MUERTE DE LA ESPOSA QUE REGISTRO O EN SU CASO EL ACTA DE DIVORCIO, QUE LA CÓNYUGE NO HAYA SIDO REGISTRADA CON ANTERIORIDAD EN EL INSTITUTO COMO ESPOSA, ESTA AYUDA SOLO SE RECIBE UNA VEZ.

LAS ASIGNACIONES, Y LA AYUDA ASISTENCIAL, ES LA AYUDA CARGA POR CONCEPTO DE CARGA FAMILIAR Y SE CONCEDEN A LOS BENEFICIARIOS EL PENSIONADO POR INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, LA AYUDA ASISTENCIAL CONSISTE EN EL AUMENTO HASTA POR EL VEINTE POR CIENTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O VIUDEZ QUE ESTÉ DISFRUTANDO EL PENSIONADO.

PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES, SE DEBE ESTAR EN LO DISPUESTO EN LA TABLA DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN RELACIÓN SOLO A LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE VEJEZ, POR LO QUE TOCA A LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA SE CALCULARA EN LA TABLA QUE SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DEL SEGURO.

EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES SE HACE EN FORMA PERIÓDICA Y LA CUANTÍA SERA REVISADA CADA VEZ QUE SE MODIFIQUE LOS SALARIOS MÍNIMOS, EL INCREMENTO SERA EL MISMO QUE CORRESPONDA AL SALARIO MÍNIMO GENERAL DEL D.F. .

EN RELACIÓN A LA COMPATIBILIDAD DE LAS PENSIONES, ESTAS SON COMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO REMUNERADO, SIEMPRE Y CUANDO NO

SEA CON EL MISMO PATRÓN QUE LO PENSIONO, Y LAS PENSIONES SON INCOMPATIBLES CUANDO SE QUIERE RECIBIR DOS PENSIONES QUE SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ, COMO SON LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

LOS RECURSOS NECESARIOS PARA CUBRIR LAS PRESTACIONES Y LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, DE VEJEZ, DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y POR MUERTE, ASÍ COMO LA CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS, SE OBTENDRAN DE LAS CUOTAS QUE ESTAN OBLIGADOS LOS PATRONES A PAGAR, TAMBIÉN LOS TRABAJADORES ASÍ COMO LA CONTRIBUCIÓN QUE LE CORRESPONDE AL GOBIERNO.

PARA LA CONSERVACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS, EN CASO DE QUE LOS ASEGURADOS DEJEN DE PERTENECER AL RÉGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO, CONSERVAN LOS DERECHOS QUE TIENEN ADQUIRIDOS A PENSIONES EN LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE POR UN PERÍODO IGUAL A LA CUARTA PARTE DEL TIEMPO CUBIERTO POR SUS COTIZACIONES SEMANALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA BAJA, LO ANTERIOR NO SE APLICA A LA AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO Y DE GASTOS DE FUNERAL.

EN EL SEGURO DE RETIRO, LOS PATRONES ESTÁN OBLIGADOS A ENTE-RRAR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL IMPORTE DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES AL RAMO DEL RETIRO, MEDIANTE LA FORMACIÓN DE DEPÓSITOS DE DINERO EN FAVOR DE CADA TRABAJADOR, Y LA CUOTA ES EL EQUIVALENTE AL DOS POR CIENTO DEL SALARIO BASE DEL TRABAJADOR, ES LO QUE SE CONOCE COMO EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

EL SEGURO DE GUARDERÍAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS. EN ESTE SE CUBRE EL RIESGO DE LA MUJER TRABAJADORA DE NO PODER PROPORCIONAR CUIDADOS MATERNALES DURANTE SU JORNADA DE TRABAJO A LOS HIJOS EN LA PRIMERA INFANCIA, Y LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA GUARDERÍA INFANTIL SON: EL ASEO, LA ALIMENTACIÓN, EL CUIDADO DE LA SALUD, LA EDUCACIÓN Y LA RECREACIÓN, TODOS ESTOS SERVICIOS SON PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ESTAS GUARDERÍAS ESTÁN LOCALIZADAS EN RELACIÓN A LOS CENTROS DE TRABAJO. EL REQUISITO EN LO RELATIVO A LA EDAD, ES DE CUARENTA Y TRES DÍAS HASTA QUE CUMPLAN CUATRO AÑOS DE EDAD, PARA QUE TENGAN DERECHOS LOS NIÑOS A LAS GUARDERÍAS.

EN MUCHOS DE LOS CASOS LAS MADRES NO TENÍAN EN DONDE ENCARGAR A SUS HIJOS DURANTE LA JORNADA DE TRABAJO, PERO YA CON LA CREACIÓN DE LAS GUARDERÍAS DEL SEGURO SOCIAL, LAS MADRES TRABAJADORAS TIENEN DONDE ENCARGAR A SUS HIJOS EN LA PRIMERA INFANCIA.

LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, EN ESTE CASO EL ASEGURADO CON UN MÍNIMO DE CINCUENTA Y DOS COTIZACIONES SEMANALES ACREDITADAS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, CUANDO SON DADOS DE BAJA TIENEN EL DERECHO DE CONTINUAR VOLUNTARIAMENTE EN EL MISMO POR LO TANTO, EL ASEGURADO CUBRIRÁ ÍNTEGRAMENTE LAS CUOTAS OBREROS PATRONALES RESPECTIVAS Y PODRÁ ENTERARLAS POR BIMENSTRE O ANUALIDADES ADELANTADAS, PARA QUE ESTE DERECHO NO SE PIERDA SE TIENE QUE HACER LA SOLICITUD DENTRO DE UN PLAZO DE DOCE MESES A PARTIR DE LA FECHA DE LA BAJA.

LAS GENERALIDADES EN LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN

OBLIGATORIO, DENTRO DE ESTAS EL INSTITUTO FIJARÁ LOS PERÍODOS DE INSCRIPCIÓN Y EN EL CASO DE QUE SEA ACEPTADA LA INCORPORACIÓN LE SERÁN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.

LA INCORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, SOLO SE HARÁ A SOLICITUD DEL PATRÓN A QUIÉN PRESTAN SUS SERVICIOS, PORQUE NO LOS CONTEMPLA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO Y DE SER INSCRITOS A ESTE SISTEMA, LOS PATRONES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES POR BIMESTRE ANTICIPADO.

LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LOS TRABAJADORES DE INDUSTRIAS FAMILIARES Y DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES, COMO ES EL CASO DE PROFESIONALES, COMERCIANTES EN PEQUEÑO, ARTESANOS Y DEMÁS TRABAJADORES NO ASALARIADOS, PARA LA INSCRIPCIÓN SE SIGUEN LAS MODALIDADES SIGUIENTES, SE PUEDE HACER DE MANERA INDIVIDUAL A SOLICITUD POR ESCRITO DEL PROPIO INTERESADO, PARA ESTO EL ASEGURADO PAGARÁ INTEGRAMENTE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES POR BIMESTRE ANTICIPADO, EL ASEGURAMIENTO LE DA DERECHO AL TRABAJADOR A LAS PRESTACIONES EN ESPECIE EN EL RAMO DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y DE MATERNIDAD, DISMINUYENDO LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES EN LA PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE A LOS SUBSIDIOS, ASÍ MISMO COMPRENDE LAS PRESTACIONES DEL RAMO DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.

LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS, SERÁ VOLUNTARIA PERO TAMBIÉN

PUEDE SER DE CONFORMIDAD CON LA EMPRESA CON QUIÉN TIENE RELACIONES COMERCIALES O JURÍDICAS DERIVADAS DE SU ACTIVIDAD.

LA INCORPORACIÓN DE LOS PATRONES PERSONAS FÍSICAS, EN TANTO NO SE EXPIDAN LOS DECRETOS RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS PATRONES PERSONAS FÍSICAS CON LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, LA INCORPORACIÓN SE HARÁ A SOLICITUD DEL INTERESADO, CUANDO ES ACEPTADA ÉSTA, QUEDARÁ SUJETO EL PATRÓN A LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO Y A SU VEZ TENDRÁ DERECHO A LAS PRESTACIONES DE LOS RAMOS DE LOS SEGUROS DE RIESGOS DE TRABAJO, ENFERMEDAD Y MATERNIDAD E INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.

LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LAS ENTIDADES, FEDERALES, ESTATALES, O MUNICIPALES O DE INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, PARA SU INCORPORACIÓN NO DEBEN DE ESTAR INCLUIDAS O COMPRENDIDAS EN OTRAS LEYES O DECRETOS COMO SUJETOS DE SEGURIDAD SOCIAL NI SEAN SUJETOS DE SEGURO OBLIGATORIO, ESTOS TRABAJADORES PUEDEN SER INCORPORADOS VOLUNTARIAMENTE AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, EN EL CASO QUE TRATE DE PERSONAS QUE SUS SERVICIOS EN DEPENDENCIAS FEDERALES O INSTITUCIONES ESTATALES O MUNICIPALES, EL PAGO DE LAS CUOTAS SE HARÁ SIEMPRE CON CARGO A LOS SUBSIDIOS O A LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN A DICHAS ENTIDADES O INSTITUCIONES.

LA OTRA FORMA DE INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL ES EL RÉGIMEN VOLUNTARIO, QUE ES TRATADO EN EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LO MENCIONA EN SU ÚNICO CAPÍTULO QUE SE REFIE-

RE A LOS SEGUROS FACULTATIVOS Y ADICIONALES, POR TANTO EL INSTITUTO PODRÁ CONTRATAR INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE SEGUROS FACULTATIVOS PARA PROPORCIONAR PRESTACIONES EN ESPECIE EN EL RAMO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD, A FAMILIARES DEL SEGURO QUE NO ESTEN PROTEGIDOS POR ESTA LEY O A LAS PERSONAS QUE NO ESTEN COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 12 O 13 DE LA LEY.

LOS SERVICIOS SOCIALES LOS PROPORCIONA EN EL BENEFICIO COLECTIVO TRADUCIDOS COMO PRESTACIONES SOCIALES Y SERVICIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL, LOS CUALES SON PROPORCIONADOS MEDIANTE PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE SALUD, EDUCACIÓN HIGIÉNICA, MEJORAMIENTO DE LA ALIMENTACIÓN Y DE LA VIVIENDA ENTRE OTRAS, LAS PRESTACIONES SOCIALES, LOS SERVICIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL SON ORGANIZADAS Y OPERADOS POR EL INSTITUTO MEDIANTE UNIDADES MÉDICAS PROPORCIONADAS EXCLUSIVAMENTE EN FAVOR DE LOS NUCLEOS DE POBLACIÓN QUE CONSTITUYEN POLOS DE PROFUNDA MARGINACIÓN RURAL, SUBURBANA Y QUE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL LO DETERMINE COMO SUJETO DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

LO REFERENTE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE ENCUENTRA EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY Y SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN SEIS CAPÍTULOS, QUE SE REFIEREN A LAS ATRIBUCIONES, RECURSOS Y ORGANOS CON QUE CUENTA EL INSTITUTO. DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, ESTÁ LA DE ADMINISTRAR LOS DIVERSOS RAMOS DEL SEGURO SOCIAL Y PRESTAR LOS SERVICIOS DE BENEFICIO COLECTIVO QUE SEÑALA LA LEY, OTRA DE LAS OBLIGACIONES ES LA DE SATISFACER LAS PRESTACIONES E INVERTIR SUS FONDOS DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY. LOS RECURSOS DEL INSTITUTO SON LAS CUOTAS

A CARGO DE LOS PATRONES, TRABAJADORES Y EL ESTADO.

LA ASAMBLEA GENERAL, ES LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL INSTITUTO Y ESTA INTEGRADA POR TREINTA MIEMBROS, DE LOS CUALES, DIEZ SON DESIGNADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DIEZ POR ORGANIZACIONES PATRONALES Y DIEZ POR ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES, LA ASAMBLEA GENERAL SERÁ PRESIDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL.

EL CONSEJO TÉCNICO ES EL REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DEL INSTITUTO, SU INTEGRACIÓN ES DE DOCE MIEMBROS, CUATRO DE LOS CUALES SON DESIGNADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y CUATRO POR REPRESENTANTES DESIGNADOS ESTOS POR EL ESTADO.

LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, LA CUÁL ES DESIGNADA POR LA ASAMBLEA GENERAL Y ESTA COMPUESTA POR SEIS MIEMBROS Y DURAN EN SU CARGO SEIS AÑOS, ESTA COMISIÓN TIENE COMO ATRIBUCIONES, LA DE VIGILAR LAS INVERSIONES QUE SE HAGAN DE ACUERDO CON LA LEY DE SEGURO SOCIAL, PRACTICAR LAS AUDITORIAS DE LOS BALANCES CONTABLES, SUGIRIENDO A LA ASAMBLEA Y CONSEJO TÉCNICO LAS MEDIDAS QUE JUZGUE CONVENIENTES PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO SOCIAL.

LA DIRECCIÓN GENERAL, CUYO TITULAR ES NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL CUÁL DEBE DE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, EL DIRECTOR GENERAL TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES: LA DE PRESIDIR LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO TÉCNICO, DENTRO DE SUS OBLIGACIONES ESTA LA DE REPRESENTAR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES.

ORGANISMOS Y PERSONAS, CON LA SUMA DE FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIERA LA LEY, INCLUSIVE PARA SUBSTITUIR O DELEGAR DICHA REPRESENTACIÓN.

EL COMITÉ TÉCNICO DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO INTEGRADO POR NUEVE MIEMBROS PROPIETARIOS, DESIGNADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TRES Y LOS OTROS SEIS SON NOMBRADOS, UNO POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, TRES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y DOS POR EL BANCO DE MÉXICO, POR CADA MIEMBRO PROPIETARIO SE DESIGNARÁ UN SUPLENTE, ASIMISMO EL COMITE CONSTARA DE UN SECRETARIO, DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DEL COMITÉ ESTÁ LA DE ACTUAR COMO ÓRGANO DE CONSULTA EN CUYO CASO, LA DE RECOMENDAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA ADOPCIÓN DE CRITERIOS Y LA EXPEDICIÓN DE DISPOSICIONES SOBRE DICHO SISTEMA.

LA INVERSIÓN DE RESERVAS, DEBE HACERSE EN LAS MEJORES CONDICIONES DE SEGURIDAD, RENDIMIENTO Y LIQUIDEZ, TAMBIÉN DEBE INVERTIRSE EN VALORES A CARGO DEL GOBIERNO FEDERAL O EN SU DEFECTO DE EMISORES DE LAS MÁS ALTA CALIDAD CRÉDITICIA, QUE PAGUEN UNA TAZA DE INTERÉS COMPETITIVA.

DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS PRESCRIPCIONES, EN SUS GENERALIDADES ESTA EL PAGO DE LAS CUOTAS, LOS RECARGOS Y LOS CAPITALS CONSTITUIDOS TIENEN EL CARÁCTER FISCAL, POR TANTO EL INSTITUTO LA CATEGORÍA DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, CON FACULTADES PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS Y LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN, ASÍ COMO PARA FIJARLOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, COBRARLOS Y PERCIBIR-

LOS.

DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS, ESTA EL ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE LAS LIQUIDACIONES QUE NO HAN SIDO CUBIERTAS OPORTUNAMENTE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ESTO SE APLICA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR EL PROPIO INSTITUTO A TRAVÉS DE OFICINAS PARA COBROS.

LA PRESCRIPCIÓN, EN ESTA MATERIA, ES EL DERECHO QUE TIENE EL INSTITUTO A FIJAR EN CANTIDAD LIQUIDA LOS CRÉDITOS A SU FAVOR, SE EXTINGUE EN EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS NO SUJETOS A INTERRUPCIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESTACIÓN POR EL PATRÓN O POR CUALQUIER OTRO SUJETO OBLIGADO EN TÉRMINOS DE ESTA LEY POR TANTO, LA OBLIGACIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS VENCIDAS Y LOS CAPITALES CONSTITUIDOS, PRESCRIBE A LOS CINCO AÑOS DE LA FECHA DE SU EXIGIBILIDAD, POR EL CONTRARIO, PARA QUE RECLAMEN UNA PRESTACIÓN EN DINERO LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS TIENEN UN AÑO.

EN EL CAPÍTULO DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO, LOS CONSEJEROS, LOS FUNCIONARIOS Y LOS EMPLEADOS, ASÍ COMO LAS PERSONAS QUE A TÍTULO DE TÉCNICOS O DE OTRO CUALESQUIERA QUE SEA LLAMADO A COLABORAR, ESTAN SUJETOS A LAS RESPONSABILIDADES CIVILES Y PENALES, POR SI EN QUE PUEDAN INCURRIR COMO ENCARGADOS DE UN SERVICIO PÚBLICO, LOS ACTOS U OMISIONES QUE EN PERJUICIO DE SUS TRABAJADORES O DEL INSTITUTO HAGAN LOS PATRONES SE SANCIONARÁN CON MULTA DE TRES HASTA TRESCIENTAS VECES EL IMPORTE DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL.

QUE RIJA EN EL DISTRITO FEDERAL, ESTAS SANCIONES SON IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ADEMÁS DE LA MULTA DEBERÁ PAGARSE EL IMPORTE DE LO OMITIDO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD POR DEFRAUDACIÓN FISCAL A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FISCAL.

AL RESPECTO DE LO ANTERIOR FRANCISCO RAMÍREZ FONSECA, HACE EL COMENTARIO "BASANDOSE EN LA REFORMA QUE ENTRO EN VIGOR EL 29 DE DICIEMBRE DE 1984, SE EVITA EL SEÑALAMIENTO DEL ARTÍCULO DETERMINADOR DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE CONTINUE SIENDO SANCIONABLE CUALQUIER CONDUCTA ILÍCITA, AUNQUE EVENTUALMENTE PUDIERA CAMBIAR EL NÚMERO DEL O DE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL QUE CONSIGNEN EL ILICITO". (35)

LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SON DICIOCHO, TRATAN DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SEÑALANDO EL PRIMERO DE ABRIL DE 1973, ABROGANDO LA LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942.

LA SÍNTESIS ANTERIOR DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LA HEMOS PRACTICADO PARA CONOCER EN QUE TERMINOS SE ENCUENTRA PROTEGIDO EL ASEGURADO, ASÍ COMO DETERMINAR SUS OBLIGACIONES, Y EN LO QUE SE REFIERE A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN EL SABER QUE SÓLO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES EL QUE VA A PROTEGER AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES EL QUE VA A PROTEGER AL ASEGURADO CUANDO LLEGUE A LA VEJEZ POR MEDIO DE UNA PENSIÓN.

PARA EXPONER MÁS SOBRE LOS SEGUROS Y EN QUE SE BASAN LEGALMENTE SE TIENE LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITU-

(35) IBIDEM., PÁG. 183.

CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, QUE A SU LETRA DICE: "ES DE UTILIDAD PÚBLICA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ELLA COMPRENDERÁ SEGUROS DE INVALIDEZ, DE VEJEZ, DE VIDA, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, ENFERMEDADES Y ACCIDENTES, DE SERVICIOS DE GUARDERÍAS Y CUALQUIER OTRO ENCAMINADO A LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES, CAMPESINOS NO ASALARIADOS Y OTROS SECTORES SOCIALES Y SUS FAMILIARES. SE CONSIDERÁN DE UTILIDAD SOCIAL EL ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS POPULARES, DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, DE ACCIDENTE, DE SERVICIOS DE GUARDERÍA Y CUALQUIER OTRO ENCAMINADO A LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES, CAMPESINOS NO ASALARIADOS Y OTROS SECTORES SOCIALES Y SUS FAMILIARES. SE CONSIDERÁN DE UTILIDAD SOCIAL AL ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS POPULARES, DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, DE ACCIDENTES Y DE OTROS FINES ANÁLOGOS, POR LO CUÁL, TANTO EL GOBIERNO FEDERAL COMO EL DE CADA ESTADO, DEBERÁ LA ORGANIZACIÓN DE INSTITUCIONES DE ESTA ÍNDOLE PARA INFUNDIR E INCULCAR LA PREVISIÓN POPULAR". (36)

HACIENDO UNA EXPOSICIÓN DE LOS SEGUROS DE LA FRACCIÓN XXIX, TENEMOS EN PRIMER TÉRMINO, EL SEGURO DE INVALIDEZ, CONTEMPLADO POR EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SUS TÉRMINOS PRECISA LAS CONDICIONES QUE DEBE REUNIR EL ASEGURADO CUANDO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE INVALIDEZ; LA PRIMERA CONDICIÓN ES QUE

(36) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, SERIES TEXTOS JURÍDICOS, MÉXICO, D.F., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICA/ UNAM, 1990, PÁGS. 534 Y 535.

LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO QUE LA PROVOQUE NO TENGA COMO ORIGEN UN RIESGO DE TRABAJO; LA SEGUNDA CONDICIÓN ES QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA PROCURARSE UN TRABAJO PROPORCIONADO A SU CAPACIDAD, FORMACIÓN PROFESIONAL Y OCUPACIÓN ANTERIOR, LA TERCER CONDICIÓN ES QUE NO PUEDE OBTENER, CUANDO MENOS, UNA REMUNERACIÓN SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LO QUE RECIBA UN TRABAJADOR SANO, CON SIMILAR CAPACIDAD, CATEGORÍA Y FORMACIÓN PROFESIONAL EN RELACIÓN A LAS PRESTACIONES EL ARTÍCULO 131 MENCIONA, QUE EL ASEGURADO DEBE DE COTIZAR UN MÍNIMO DE CIENTO CINCUENTA CUOTAS SEMANALES, EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SE PROVOQUE UN ESTADO DE INVALIDEZ O YA LO TENGA ANTES DE SU AFILIACIÓN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DICE; QUE NO TENDRÁ DERECHO A GOZAR DE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ. POR OTRA PARTE EN LO REFERENTE A LAS PRESTACIONES EN DINERO Y MÉDICAS EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EXPRESA QUE EL ASEGURADO TENDRÁ DERECHO A LA PENSIÓN YA SEA TEMPORAL O DEFINITIVA, A LA ASISTENCIA MÉDICA, A LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y A LA AYUDA ASISTENCIAL.

EN EL SEGURO DE INVALIDEZ LA LEY DEL SEGURO SOCIAL LO CONTEMPLA DE TODAS LAS FORMAS EN QUE SE PUEDE PRESENTAR ESTE Y LA SOLUCIÓN QUE LO VA A RESOLVER.

EL SEGURO DE VEJEZ LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EXPRESANDO QUE PARA TENER EL DERECHO A LAS PRESTACIONES DE ESTE SEGURO, SE REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD Y TENGA RECONOCIDAS POR EL INSTITUTO UN MÍNIMO DE QUINIENTAS COTIZACIONES SEMANALES -

Y LAS PRESTACIONES QUE OTORGA EL SEGURO SON: LA PENSIÓN, LA ASISTENCIA MÉDICA, LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL.

EN RELACIÓN AL SEGURO DE VIDA, ALBERTO BRICEÑO RUÍZ, EXPRESA QUE "LOS SEGUROS INDIVIDUALES DE VIDA O DE INCAPACIDAD CONSTITUYEN UN AHORRO PARA LOS ASEGURADOS Y REPRESENTAN UN PASIVO A LARGO PLAZO PARA LA ASEGURADORA, AUNQUE TALES RIESGOS SON DE REALIZACIÓN CIERTA, ESTE ACONTECER ES INDETERMINABLE Y POR ELLO PUEDEN CUBRIRSE MEDIANTE PEQUEÑAS PRIMAS ENTREGADAS DURANTE BASTANTE TIEMPO, POR ESO ESTE SEGURO TIENE FUENTE DIVERSA DEL DE DAÑOS LA CUÁL NO AGRAVA EL CONSUMO PORQUE NO PUEDE SER UN ELEMENTO DE COSTO QUE SE DIFUNDE EN EL PRECIO, NO ES EL CONSUMIDOR EN GENERAL QUIEN LO PAGA, SINO EL MISMO INDIVIDUO QUE PREVÉ EL RIESGO Y SE ASEGURA POR MEDIO DE UN ESFUERZO O SACRIFICIO PERSONAL QUE LE PERMITE UN AHORRO, REPRESENTANDO UN DIFERIMIENTO A LA CAPACIDAD INDIVIDUAL DE CONSUMO EN PROVECHO PROPIO, AL ACONTECER LA INVALIDEZ O EN UN PROVECHO DE SUS BENEFICIARIOS EN CASO DE MUERTE". (37)

EN EL SEGURO DE VIDA, ES EL MISMO INTERESADO EL QUE SE PROTEGE PARA PREVENIR UNA SITUACIÓN QUE PUEDE LLEGAR A PESAR Y ESTO LO HACE POR MEDIO DE LA COMPRA DE UN SEGURO A UNA COMPAÑÍA.

EL SEGURO DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, ESTA CONSIDERADO EN EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, MANIFESTANDO QUE PARA LOS EFECTORES DE ESTA LEY, EXISTE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, CUANDO EL ASEGURADO QUEDE PRIVADO DE TRABAJOS REMUNERADOS DESPUÉS DE LOS SESENTA AÑOS, POR TANTO SE OBLIGA AL INSTITUTO

(37) Ob. Cit., PÁG. 63.

AL OTORGAMIENTO DE, UNA PENSIÓN, A LA ASISTENCIA MÉDICA, A LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL, CONTENIDO TODO ESTO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY, PERO PARA GOZAR DE ESTAS PRESTACIONES, SE REQUIERE QUE EL ASEGURADO TENGA RECONOCIDA EN EL INSTITUTO UN MÍNIMO DE QUINIENTAS COTIZACIONES SEMANALES, ADEMÁS QUE HAYA CUMPLIDO SESENTA AÑOS DE EDAD Y QUE SEA PRIVADO DE SU TRABAJO REMUNERADO. EL OTORGAMIENTO DE ESTA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE CONCEDER POSTERIORMENTE PENSIONES DE INVALIDEZ O DE VEJEZ, AL MENOS QUE EL PENSIONADO REGRESE AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, EN CUYO CASO SÓLO SERÁ PARA INCREMENTAR LA PENSIÓN.

EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES, LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DICHIENDO: QUEDAN AMPARADOS EN ESTA RAMA DEL SEGURO SOCIAL, EL ASEGURADO, EL PENSIONADO, YA SEA POR INCAPACIDAD PERMANENTE O INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, VIUDEZ, ORFANDAD O ASCENDENCIA, PARA ESTO SE TOMA COMO FECHA DE INICIACIÓN AQUELLA EN QUE EL INSTITUTO CERTIFIQUE EL PADECIMIENTO PARA TENER DERECHO A LAS PRESTACIONES CONSIGNADAS EN EL CAPÍTULO, POR TANTO EL ASEGURADO, EL PENSIONADO Y LOS BENEFICIARIOS DEBEN DE SUJETARSE A LAS PRESCRIPCIONES Y TRATAMIENTOS MÉDICOS INDICADOS POR EL INSTITUTO EL CUAL PUEDE DETERMINAR LA HOSPITALIZACIÓN DEL ASEGURADO O DE LOS BENEFICIARIOS CUANDO ASÍ LO EXIJA LA ENFERMEDAD. SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO, TODA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL INMEDIATA O POSTERIOR O LA MUERTE, PRODUCIDA REPENTINAMENTE EN EL EJERCICIO O CON MOTIVO DEL TRABAJO, CUALESQUIERA QUE SEA EL LUGAR Y EL TIEMPO

EN QUE SE PRODUZCA AL TRASLADARSE EL TRABAJADOR DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO, O VICEVERSA, LO ANTERIOR SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

EN EL SEGURO DE GUARDERÍA, SE CUBRE EL RIESGO DE LA MUJER TRABAJADORA DE NO PODER PROPORCIONAR CUIDADOS MATERNALES DURANTE SU JORNADA DE TRABAJO A SUS HIJOS EN SU PRIMERA INFANCIA, QUE ES LA DE LOS CUARENTA Y TRES DÍAS HASTA QUE CUMPLA LOS CUATRO AÑOS DE EDAD, LO ANTERIOR SE FUNDAMENTA EN LOS ARTÍCULOS 184 Y 189 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EN LOS SERVICIOS DE LAS GUARDERÍAS INCLUIRÁN EL ASEO, LA ALIMENTACIÓN, EL CUIDADO DE LA SALUD Y LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS ASEGURADAS, ESTE DERECHO DE SERVICIO DE GUARDERÍAS SERÁ DURANTE LA JORNADA LABORAL (ARTÍCULOS 186 Y 188).

EN EL ESTUDIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE SE HIZO CON ANTERIORIDAD SE PUDO COMPROBAR QUE ESTA LEY NO CONTEMPLA EN SUS ARTÍCULOS A LA JUBILACIÓN, YA QUE SOLAMENTE CONTIENE LA PENSIÓN QUE OTORGA A LOS TRABAJADORE QUE LLEGAN A LA VEJEZ, SI ESTOS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY.

2.2. EL SEGURO DE VEJEZ.

LA ETAPA DE LA VEJEZ ES TRATADA COMO UNA INVALIDEZ NATURAL PARA EL TRABAJO, PORQUE AL LLEGAR A ESTA EDAD, SE LES DIFICULTA A LAS PERSONAS ENCONTRAR EMPLEO Y ESTO PROVOCA EN LA POBLACIÓN TRABAJADORA INQUIETUDES YA QUE UNA PARTE SIEMPRE SE ENCUENTRA EN ESTE PERIÓDO DE LA VIDA.

POR SU PARTE GUSTAVO ARCE CANO EN SU LIBRO "LOS SEGUROS SOCIALES EN MÉXICO", HACE UNA REFERENCIA HISTÓRICA DICHIENDO "EN LA ÉPOCA LLAMADA NÓMADA, LOS ANCIANOS, DÉBILES, ERAN ABANDONADOS, MUERTOS O ENTERRADOS VIVOS, PARA LIBRAR A LA COMUNIDAD DE UN FARDO QUE LES IMPEDÍA CON FACILIDAD, MÁS TARDE CUANDO EL HOMBRE SE DEDICO A LA AGRICULTURA LOS VIEJOS ERAN DEPOSITARIOS DE LA SABIDURÍA Y DE LA TRADICIÓN, PORQUE NO SE ELIMINABAN DE LA PRODUCCIÓN POR NO REQUERIR GRAN ESFUERZO LA AGRICULTURA. LA EDAD MEDIA, QUE FUE POR MUCHO TIEMPO AGRÍCOLA, NO CAMBIÓ RADICALMENTE LA SITUACIÓN DEL TRABAJADOR DE EDAD AVANZADA, YA QUE EN ESTA ÉPOCA NO HABÍA COMPETENCIA ENTRE UN TRABAJADOR JOVEN Y UN VIEJO, PARA ESTO EN LAS CIUDADES LAS CORPORACIONES ENTREGABAN LA DIRECCIÓN A LOS ANCIANOS. EN LA ACTUALIDAD EL JOVEN OBRERO ES PREFERIDO AL VIEJO, PORQUE EL PRIMERO TIENE MAYOR ENERGÍA, MÁS AGILIDAD, LO QUE SE TRADUCE EN MAYOR PRODUCCIÓN Y MAYOR GANANCIA PARA EL EMPRESARIO, ES POR ESTO QUE LOS PATRONES QUIEREN ADULTOS DE POCOS AÑOS Y A LOS QUE PASAN DE CINCUENTA LOS REPUDIAN, POR ESO ANTES

QUE LA SENECTUD APAREZCA, EL TRABAJADOR ES DESPLAZADO DE SU EMPLEO Y, LA EXPERIENCIA DEL VIEJO, NECESARIA EN LA EDAD MEDIA, YA NO LO ES EN LAS GRANDES EMPRESAS DE ESTA ÉPOCA CAPITALISTA, DONDE HAY UN GRAN NÚMERO DE EMPLEADOS ESPECIALIZADOS QUE SUPLEN LOS CONOCIMIENTOS EMPÍRICOS DEL HOMBRE DE EDAD AVANZADA. LA INDUSTRIA MODERNA ENVEJECE VERTIGINOSAMENTE A LOS OBREROS, Y CUANDO SE DA EL CASO DE QUE NO RIEDE LO QUE DEBE DE RENDIR UN TRABAJADOR ES DESPLAZADO Y COMO CONSECUENCIA LOS TRABAJADORES LLEGAN A LA VEJEZ SIN PROVICIONES PARA MANTENER A SU FAMILIA Y PARA SOSTENERSE ASIMISMOS, POR TANTO EL AHORRO ES IMPOSIBLE O INSUFICIENTE PARA DARLES SEGURIDAD CUANDO LA VEJEZ TOCA A SUS PUERTAS PORQUE LOS SALARIOS SON BAJOS Y NO LE PERMITEN QUE AHORRE, ES POR ELLO QUE EL SEGURO SOCIAL ES EL CAMINO QUE LE RESUELVE LA SITUACIÓN CUANDO LOS TRABAJADORES LLEGAN A LA VEJEZ". (38)

EN LOS ESCRITOS ANTERIORES GUSTAVO ARCE CANO DEJA SENTIR LA SITUACIÓN QUE TENÍA MÉXICO EN LOS PRINCIPIOS DE LA PRIMERA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y QUE ÉL EDITÓ SU OBRA EN 1944, LO QUE HA CAMBIADO ES LA SITUACIÓN POR LA QUE SE ENCUENTRÁN LOS OBREROS EN LO REFERENTE A LOS SALARIOS BAJOS QUE NO LES PERMITE EL AHORRO Y EN LO REFERENTE A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SIGUE SIENDO EL APOYO DE LOS TRABAJADORES QUE LLEGAN A LA VEJEZ, YA QUE ESTE LOS PENSIONA, AL RESPECTO EN LA OBRA DE ALBERTO BRICEÑO RUIZ, EL "DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES" TRATA AL SEGURO DE VEJEZ DICRIENDO: "LA LEY NO ESTABLECE UN CONCEPTO DE VEJEZ PORQUE LOS SIGNOS QUE IMPLICA VARÍAN SEGÚN LAS CONDICIONES

(38) MÉXICO, D.F., EDICIONES BOTAS, PÁGS. 197 -199.

DE LA PERSONA, ALGUNOS ESTIMAN QUE SE TRATA DE LA EDAD EN QUE LAS FACULTADES FÍSICAS O MENTALES DISMINUYEN, PARA OTROS ES EL COLOR DEL PELO, EL ENDURECIMIENTO DE LAS ARTERIAS, LA DIFICULTAD DE MOVIMIENTO, TODO LO ANTERIOR RESULTA INADECUADO, SOBRE TODO SI SE LE DA LA CONNOTACIÓN DE NECESIDAD O IMPOSIBILIDAD PARA LLEVAR A CABO UN TRABAJO, EN EL CASO DE LA VEJEZ RESULTA CORRECTO HABLAR DE EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS, COMO ELEMENTOS OBJETIVOS, SIN PREJUZGAR LA CONDICIÓN DEL ASEGURADO". (39)

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL TRATA EN SU APARTADO EL SEGURO DE VEJEZ, LO MENCIONA EN EL ARTÍCULO 138, EXPLICANDO QUE PARA TENER EL GOCE DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE VEJEZ, SE REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, Y TENGA RECONOCIDAS POR EL INSTITUTO UN MÍNIMO DE QUINIENTAS COTIZACIONES SEMANALES, PERO EL ASEGURADO PUEDE DIFERIR EL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ, SIN LA NECESIDAD DE AVISAR AL INSTITUTO Y SE LE CUBRIRÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEJE DE TRABAJAR; EN LO REFERENTE A LAS PRESTACIONES, EL ARTÍCULO 137 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL MENCIONA QUE EL TRABAJADOR, TENDRÁ DERECHO A LA PENSIÓN, ASÍ COMO LA ASISTENCIA MÉDICA, LAS ASIGNACIONES FAMILIARES Y LA AYUDA DE ASISTENCIA.

(39) IBIDEM., PÁG. 183.

C A P I T U L O 3

LA JUBILACION COMO CONCEPTO INTEGRADO EN EL SEGURO DE VEJEZ

3.1. DEFINICION DE JUBILACION.

EN APARTADOS ANTERIORES DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SE EXPONE UNA SEMBLANZA DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO CONCEPTO PROTECTOR DE LA CLASE TRABAJADORA, QUE CON EL PASO DEL TIEMPO LOS PRINCIPIOS QUE CONTIENE ÉSTA SIRVIERÓN DE BASE EN LA ELABORACIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUÁL SE CREÓ PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR; PERO HACIA FALTA UNA LEY QUE PROTEGIERA A LOS TRABAJADORES EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES MÉDICAS Y SOCIALES PARA ÉL Y SU FAMILIA, POR LO CUÁL SE ESTRUCTURÓ UNA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y PARA DARLE FORMA Y APLICACIÓN SE INTEGRÓ LA UNIÓN TRIPARTITA FORMADA POR EL GOBIERNO, EL PATRÓN Y LOS TRABAJADORES, Y CON LAS APORTACIONES DE CADA UNO DE ELLOS, SE DIO VIDA A LA INSTITUCIÓN DEL SEGURO SOCIAL QUE ES EL ORGANO ENCARGADO DE PROPORCIONAR LA SEGURIDAD SOCIAL AL TRABAJADOR, PERO EN LAS DISPOSICIONES QUE SE HAN CREADO EN NINGUNA SE HA REGLAMENTADO LA JUBILACIÓN, PROPIAMENTE DICHA, ES DECIR LA QUE PERCIBE EL TRABAJADOR POR LOS AÑOS QUE HA PRESTADO SUS SERVICIOS A DETERMINADO PATRÓN O EMPRESA. CABE ACLARAR QUE ESTO ES EN LO RELATIVO AL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

CON EL FÍN DE DAR UNA IDEA MÁS CLARA Y PRECISA DE LA JUBILACIÓN, SE DEFINE A ESTA EN SU CONCEPTO ETIMOLÓGICO "QUE PROVIENE DEL LATÍN "JUBILATIO" QUE QUIERE DECIR JUBILAR O JUBILARSE, HABER PASIVO QUE DISFRUTA UNA PERSONA JUBILADA, POR TANTO EN DERECHO ES UN RÉGIMEN ESTABLECIDO EN MUCHAS LEGISLACIONES CON EL FIN DE QUE TODOS LOS TRABAJADORES QUE ALCANCEN CIERTA EDAD, O QUE SE INVALIDEN PARA EL TRABAJO ANTES DE LLEGAR A ELLA, DISFRUTEN DE UNA RENTA VITALICIA QUE LES PERMITA ATENDER SUS NECESIDADES VITALES. Y EN LO RELATIVO AL VERBO JUBILAR PROVIENE DEL LATÍN "JUBILARE" QUE SIGNIFICA LANZAR GRITOS DE JUBILO".(40)

EN EL CONCEPTO ANTERIOR DE JUBILACIÓN SE SEÑALA QUE EXISTE EN MUCHAS LEGISLACIONES, ENTONCES SURGE LA INTERROGANTE DE QUÉ HACE FALTA PARA QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS PARA QUE LA REGULEN PARA TODOS LOS TRABAJADORES, PORQUE LOS ÚNICOS PROTEGIDOS SON LAS PERSONAS QUE SE RIGEN POR UN CONTRATO COLECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONTEMPLADA DENTRO DEL MISMO.

EN EL CONCEPTO DE JUBILACIÓN DEL DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL "ES EL RETIRO DEL TRABAJO PARTICULAR O DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA, CON EL DERECHO DE PERCIBIR UNA REMUNERACIÓN CALCULADA SEGÚN LOS AÑOS DE SERVICIOS Y LA PAGA HABIDA, ES EL IMPORTE DE LO QUE SE PERCIBE SIN PRESTACIÓN DE ESFUERZO ACTUAL, Y POR LA ACTIVIDAD PROPORCIONAL DESPLEGADA HASTA ALCANZAR CIERTA EDAD O ENCONTRARSE EN OTRA SITUACIÓN, COMO LA INVALIDEZ, QUE ANTICIPA TAL DERECHO O COMPENSACIÓN; POR TANTO JUBILACIÓN PROCEDE

(40) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN, DICCIONARIO PARA JURISTAS, MÉXICO, D.F., MAYO EDICIONES S. DE R. L., 1981.

A TRAVÉS DEL LATÍN. DEL HEBRERO "YOBEL", QUE SE TRADUCE COMO JÚBILLO, AUNQUE ESTA ETIMOLOGÍA SARCÁSTICA, EN LO REFERENTE AL JUBILO LO CONDENA A LA ESTRECHEZ ECONÓMICA EN LOS ÚLTIMOS AÑOS DE VIDA". (41)

ESTE CONCEPTO ESTÁ FORMADO DE DOS SUPUESTOS, PRIMERO, ES QUE LA PERSONA DEJE DE TRABAJAR POR HABER ALCANZADO CIERTA EDAD, Y EL OTRO, ES LA OTORGACIÓN DE UN INGRESO ESPECIAL PROPORCIONAL A LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, PERO TAMBIÉN EXPRESA LA FALTA DE UNA LEGISLACIÓN REAL QUE LE PERMITA AL JUBILADO VIVIR HOLGADAMENTE SIN PRESIONES ECONÓMICAS.

CONTINUAMOS CON EL CONCEPTO DE JUBILACIÓN QUE NOS DA LA ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Y LO MENCIONA COMO "LA ACCIÓN Y EFECTO JUBILAR O JUBILARSE, SIENDO IMPOSIBLE CONTINUAR TRABAJANDO, Y EN LO QUE SE REFIERE A DERECHO, ES EL CESE DEFINITIVO EN EL EJERCICIO DE SU LABOR DE UN FUNCIONARIO Y DE OTRO TRABAJADOR, POR RAZÓN DE SU EDAD O POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA, Y TODO ESTO ES A MEDIDA QUE SE HA EXTENDIDO LA SEGURIDAD SOCIAL, Y LA PRESTACIÓN ES LA CANTIDAD QUE PERCIBEN LOS JUBILADOS Y QUE SUELEN ESTAR EN RELACIÓN CON EL TIEMPO LABORADO, Y ÉSTA ES TRADUCIDA A TRAVÉS DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ, INVALIDEZ, POR TANTO LA JUBILACIÓN PUEDE SER FORZOSA, ESTO ES POR LLEGAR A CIERTA EDAD O IMPOSIBILIDAD FÍSICA, Y VOLUNTARIA, CUANDO A PARTIR DE CIERTA EDAD LA LEY CONCEDE EL DERECHO A PEDIRLA". (42)

EN ESTA NOCIÓN DE JUBILACIÓN SE PRESUPONE UN RÉGIMEN QUE ESTÁ INSERTADO EN LAS LEYES DEL TRABAJO YA QUE SE MENCIONAN

(41) CABANELLAS, GUILLERMO Y LUIS ALCALÁ ZAMORA, 12A. ED., TOMO IV, BUENOS AIRES.

(42) TOMO VI, BARCELONA, ESPAÑA, EDIT. PLANETA, 1981.

DOS PREMISAS COMO SON LA JUBILACIÓN VOLUNTARIA, LA QUE PUEDE PEDIR EL TRABAJADOR TRAS HABER REUNIDO LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE EDAD Y ANTIGÜEDAD Y LA JUBILACIÓN FORZOSA QUE ES LA DISPUESTA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE POR ALCANZAR EL LÍMITE DE EDAD QUE SE ESTABLECE.

OTRO DE LOS CONCEPTOS DE JUBILACIÓN NOS LO DA EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Y DICE: "LA JUBILACIÓN ES EL RETIRO OTORGADO A UN TRABAJADOR O EMPLEADO DE SERVICIO PÚBLICO, POR HABER CUMPLIDO UN DETERMINADO NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIOS, Y COMO PAGO MENSUAL SERÁ UNA REMUNERACIÓN CALCULADA CONFORME A UNA CUANTÍA PROPORCIONAL DEL SALARIO O SUELDO PERCIBIDO, POR TANTO SE DA EL NOMBRE DE JUBILACIÓN AL IMPORTE DE TODA PENSIÓN, OTORGADA POR INCAPACIDAD PORVENIENTE DE UN RIESGO PROFESIONAL O POR PRESENTARSE CIERTAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN EL DISFRUTE DE UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA, GENERALMENTE ESTABLECIDA EN UN CONTRATO DE TRABAJO O EN DISPOSICIONES LEGALES ESPECIFICAS; LA PALÁBRA JUBILACIÓN PROVIENE DEL LATÍN "YOBEL" QUE SIGNIFICA JUBILO, ES QUIZÁ POR LA SATISFACCIÓN QUE LE PRODUCE A LA PERSONA AL ALCANZAR TAL BENEFICIO.

"LA JUBILACIÓN ES EN CONCRETO, LA CESACIÓN DE TODA RELACIÓN LABORAL QUE TERMINA AL MISMO TIEMPO CUALQUIER CONTRATO DE TRABAJO VIGENTE Y QUE PERMITE AL TRABAJADOR ACOGERSE A UN RÉGIMEN DE RETIRO A TRAVÉS DEL CUÁL OBTIENE UNA REMUNERACIÓN MENSUAL VITALICIA CUANDO HA ALCANZADO UNA EDAD LÍMITE O QUE HA PRESTADO DETERMINADO NÚMERO DE AÑOS DE TRABAJO A UN PATRÓN, YA SEA EMPRESA, NEGOCIACIÓN O EL PROPIO ESTADO, Y SE CLASIFICA LA

JUBILACIÓN EN TRES GRUPOS, PRIMERO, LA VOLUNTARIA O FORZOSA, ES VOLUNTARIA CUANDO EL TRABAJADOR O EMPLEADO PUEDE PROCEDER A SOLICITAR SU RETIRO CUANDO HA LLENADO CIERTOS REQUISITOS FIJADOS EN CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, EN ORDENAMIENTO JURÍDICO O EN UNA REGLAMENTACIÓN ESPECIAL NO PROPIAMENTE JURÍDICA, EN LO QUE SE REFIERE A LA JUBILACIÓN FORZOSA LA DETERMINAN LOS CONTRATOS COLECTIVOS O LA LEY CUANDO EL TRABAJADOR ALCANZA UNA EDAD LÍMITE PREVIAMENTE FIJADA, QUE PUEDE SER DE 65 AÑOS A 70 AÑOS DE EDAD DEL TRABAJADOR Y QUE SEA RETIRADO DE SU TRABAJO QUE HAYA VENIDO DESEMPEÑANDO AL LLEGAR A DICHA EDAD. SEGUNDO GRUPO, LA JUBILACIÓN ORDINARIA O POR EDAD, EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS SE HA VENIDO FIJANDO CLAÚSULAS QUE OBLIGAN A LOS PATRONES A RETIRAR A LOS TRABAJADORES QUE CUMPLAN UNA EDAD SEÑALADA EN LA CONTRATACIÓN RESPECTIVA. ESTO TIENE POR OBJETO DAR OPORTUNIDAD A TRABAJADORES JÓVENES DE INGRESAR CON CARACTER PERMANENTE EN UNA EMPRESA O NEGOCIACIÓN Y A LOS DEMÁS MIEMBROS SINDICALES, LA DE RECORRER LOS ESCALAFONES Y OBTENER ASCENSOS POR ANTIGÜEDAD O CAPACIDAD DEBIDAMENTE PROBADA. EL TERCER GRUPO ES POR INVALIDEZ O INCAPACIDAD SI LOS TRABAJADORES SUJETOS A UNA RELACIÓN DE TRABAJO AMPARADOS POR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE Y POR EL CONTRATO COLECTIVO, SERÁN JUBILADOS CUANDO SE COMPROBABA SU INCAPACIDAD PARA SEGUIR LABORANDO.

"EN LAS ESFERAS GUBERNAMENTALES DE NUESTRO PAÍS, OPÉRAN- DOS RÉGIMENES, UNO PARA LOS CIVILES Y OTRO PARA LAS FUERZAS ARMADAS, CUANDO LOS TRABAJADORES SÓLO ESTÁN SUJETOS A NUESTRA LEGISLACIÓN, NO TIENEN EL DERECHO ESPECÍFICO DE LA JUBILACIÓN, EN OTRAS PALABRAS

NI EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, NI LA LEY REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE, CONSIGNAN DISPOSICIONES QUE SE OTORGUEN COMO UN DERECHO O PRESTACIÓN EL PAGO DE CUALQUIER CANTIDAD A TÍTULO DE PENSIÓN JUBILATORIA, POR TANTO SOLO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, HA CONSTITUIDO UN FONDO A TRAVÉS DEL CUÁL INDEPENDIEMENTE DE SOSTENER LOS SERVICIOS MÉDICOS Y ASISTENCIALES QUE PROPORCIONA, SE TOMA LAS CANTIDADES NECESARIAS PARA EL PAGO DE PENSIONES YA SEA DE INVALIDEZ, VEJEZ O MUERTE, SIEMPRE Y CUANDO REUNAN LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL". (43)

EN TODAS LAS CLASIFICACIONES QUE SE HACEN SOBRE JUBILACIÓN EN EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, SE BASA EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, EXPRESANDO ASÍ LAS CARACTERÍSTICAS Y LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR UNA PERSONA CUANDO LLEGA A LA EDAD Y TIEMPO PARA PEDIR SER RETIRADA DE SU EMPLEO. ACEPTADO DICHO GLOSARIO QUE NO EXISTE ORDEN JURÍDICO QUE LO CONTEMPLA; EN OTRO DE LOS PÁRRAFOS MENCIONA AL SEGURO SOCIAL COMO LA ÚNICA PRESTACIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES, INDEPENDIEMENTE DE LOS DERECHOS QUE LE PUDIERA DAR LA CONTRACCIÓN COLECTIVA.

PARA AHONDAR MÁS EN COMO SE ENTIENDE A LA JUBILACIÓN SEGÚN LA DOCTRINA SE HACE LA REFERENCIA DEL CONCEPTO DE NÉSTOR DE BUEN, QUIÉN DICE; "ES EL DERECHO AL RETIRO REMUNERADO QUE TIENEN LOS TRABAJADORES, CUANDO HABIENDO CUMPLIDO UN PERÍODO DE SERVICIOS ALCANZAN UNA DETERMINADA EDAD, YA SEA QUE LA JUBILA-

(43) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, TOMO V, MÉXICO D.F. UNAM, 1981, PÁGS. 215 A 217.

CIÓN NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EXPRESAMENTE EN LA LEY, SU RECONOCIMIENTO POR REGLA GENERAL ESTÁ EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS, POR EJEMPLO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y EN EMPRESAS PARTICULARES DE SÓLIDA CONDICIÓN ECONÓMICA. LAS PRESTACIONES QUE OTORGAN LOS CONTRATOS COLECTIVOS SON COMPLEMENTARIAS DE LAS DIRIVADAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE TAL MANERA QUE LOS TRABAJADORES QUE OBTENGAN LAS PENSIONES DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O POR VEJEZ SE INTEGRARÁ SU INGRESO CON UNA PRESTACIÓN ADICIONAL A CARGO DE LA EMPRESA O A CARGO EVENTUALMENTE DE UN PLAN DE PENSIONES DE APORTACIÓN MIXTA". (44)

EN EL ANTERIOR CONCEPTO DE NÉSTOR DE BUEN, HACE LA REFERENCIA, QUE LA JUBILACIÓN NO TIENE BASES LEGALES, SOLO SE PUEDE ENCONTRAR EN ALGUNOS CONTRATOS COLECTIVOS, TAMBIÉN MENCIONA LA PENSIÓN DE VEJEZ COMO PRESTACIÓN QUE PROPORCIONA EL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL TRABAJADOR SOLO ESTÁ INSCRITO EN EL RÉGIMEN ORDINARIO. PARA UBICAR LOS ORÍGENES DE LA JUBILACIÓN, EL AUTOR EN COMENTO CITA A MARIO L. DEVEALI, EL CUAL SEÑALA QUE "LOS ORÍGENES DE LA JUBILACIÓN SE ENCONTRARON EN LOS PAÍSES EUROPEOS, CUANDO MEDIANTE ESTA FORMA SE AMPARABA EXCLUSIVAMENTE A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS POSTERIORMENTE SE EXTENDIO A LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS POR MEDIO DE LA CREACIÓN DE CAJAS DE JUBILACIÓN, COMO ES EL CASO DE ARGENTINA, QUE FORMÓ LOS SISTEMAS NACIONALES DE PREVISIÓN". (45)

(44) DERECHO DEL TRABAJO, TOMO II, MÉXICO D.F., EDIT. PORRÚA S.A., 8A. ED., 1990, PÁG. 130.

(45) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XVII, VOL. 2, PÁG. 57.

EL PROBLEMA QUE SE PRESENTA EN LA JUBILACIÓN EN LO RELATIVO A SU OBLIGATORIEDAD TANTO DEL PATRÓN COMO DEL TRABAJADOR.- NÉSTOR DE BUEN, LO EXPLICA DE LA MANERA SIGUIENTE: "CONSISTE EN DETERMINAR SI LA JUBILACIÓN DEBE SER OBLIGATORIA PARA EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN, COMO SUJETOS DE LA RELACIÓN LABORAL, O SOLO PARA EL PATRÓN. EN EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE FORMA PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, (BIENIO 1987-1989), EL ARTÍCULO SEGUNDO SEÑALA QUE COMPRENDE OBLIGATORIAMENTE A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE Y DE CONFIANZA DEL INSTITUTO QUE AL CUMPLIR CON LA EDAD LÍMITE DE SESENTA AÑOS Y TENGA POR LO MENOS DIEZ DE ESTAR TRABAJANDO, QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE JUBILADO, ESTE DERECHO EL TRABAJADOR LO PODRÁ DIFERIR HASTA LOS SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD COMO MÁXIMO. NO PARECE QUE LA FÓRMULA SEGUIDA EN EL RÉGIMEN CONTRACTUAL VIGENTE EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDA SER CONSIDERADA VIOLATORIA DE ALGÚN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SE REFIERE A LA EXIGENCIA DE UNA EDAD AVANZADA PERMITE PRESUMIR LA INHABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN IV, QUE EN VEZ DE DAR LUGAR A UNA TERMINACIÓN SIN RESPONSABILIDAD PATRONAL, COLOCA AL TRABAJADOR EN LA POSICIÓN DE RETIRO CON UN INGRESO DE POR LO MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DE SU SALARIO INTEGRAL. EN ESA VIRTUD EL TRABAJADOR JUBILADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE UNA POSICIÓN DE PRIVILEGIO CON RESPECTO A QUIENES COLOCADOS EN LA CONDICIÓN DE INHABILIDAD CARECEN DE DERECHO ALGUNO E INCLUSIVE CON RESPECTO A LOS PENSIONADOS CON EL RÉGIMEN ORDINARIO DEL SEGURO SOCIAL.

"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA RESUELTO YA UN CASO QUE CONSTITUYE POR LO TANTO UN ANTECEDENTE, SUSTENTADO LA TESIS DE QUE AÚN CUANDO LA JUBILACIÓN ES UNA PRESTACIÓN EXTRA-LEGAL QUE LAS PARTES PATRONAL Y OBRERA CONVIENE VOLUNTARIAMENTE EN ESTABLECER EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, FRENTE AL DERECHO QUE ASISTE A LOS TRABAJADORES A RECIBIRLA, UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS NECESARIOS EXISTE IGUALMENTE EL DERECHO DEL PATRÓN A JUBILARLOS, PUES, ES EVIDENTE QUE NO PUEDE OBLIGAR A ESTE A QUE MANTENGA SUBSISTENTE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR AL QUE PUEDE JUBILAR DE ACUERDO CON LA CONTRATACIÓN COLECTIVA (AMPARO DIRECTO 1285/73, LUCIA LAMBARDINI DE GIOR-DANO, 4A. SALA, RESUELTO EL TRES DE AGOSTO DE 1973).

"SIN EMBARGO ES UNA VERSIÓN CLARAMENTE CONTRADICTORIA EN EL INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE 1987, APARECE UNA EJECUTORIA EN SENTIDO DIVERSO; JUBILACIÓN, DERECHO A LA, ES OPTATIVO PARA EL TRABAJADOR LA JUBILACIÓN, ES UN DERECHO ESTABLECIDO CONTRACTUALMENTE EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y NADIE PUEDE SER OBLIGADO A EJERCER SUS DERECHOS EN CONTRA DE SUS PROPIOS INTERESES, POR LO TANTO SI EL PATRÓN Y EL SINDICATO CONVIENEN EN JUBILAR POR VEJEZ A UN TRABAJADOR SIN QUE ESTE HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, DICHA JUBILACIÓN ES NULA. (AMPARO DIRECTO 7603/86 MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, 11 DE NOVIEMBRE DE 1987 PRESENTE EN AMPARO DIRECTO 8300/85, 4 DE JUNIO DE 1986). Es EVIDENTE LA CONTRATACIÓN ENTRE AMBOS CRITERIOS, SIN EMBARGO PODRÍAN HACERSE COMPATIBLES SI SE ADVIERTE LA CONFORMIDAD DEL TRABAJADOR DESDE EL MOMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES

POR LA VÍA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, SI EN EL MISMO SE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD PARA AMBAS PARTES, EN CAMBIO, EN UN RÉGIMEN DE JUBILACIONES EN QUE NO SE ESTABLECE SU OBLIGATORIEDAD, ES CLARO QUE EL CONVENIO ENTRE UN SINDICATO Y LA EMPRESA PARA OBLIGAR A UN TRABAJADOR A JUBILARSE RESULTARÍA NULO, POR LA MISMA RAZÓN, SI EN UNA EMPRESA NO EXISTE EL CONVENIO DE JUBILACIÓN, EL PATRÓN NO PODRÁ OBLIGAR AL TRABAJADOR A PENSIONARSE EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO SOCIAL". (46)

EN LO RELATIVO A LA OBLIGATORIEDAD, SE DETERMINA, SI UN TRABAJADOR ESTÁ BAJO EL RÉGIMEN DE UN CONTRATO COLECTIVO, LOS OBLIGA RESPETAR LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO, SIN EMBARGO BAJO ESTA PRESTACIÓN COMO ES LA JUBILACIÓN, TIENE MÁS GARANTIAS EL TRABAJADOR EN RELACIÓN A OTROS QUE CARECEN DE LA MISMA.

OTRO AUTOR QUE TRATA LA JUBILACIÓN ES SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA, Y LA CONCEPTEUA "COMO LA TERMINACIÓN DE CUALQUIER RELACIÓN DE TRABAJO, POR HABER CUMPLIDO EL TRABAJADOR UN DETERMINADO NUMEROS DE AÑOS DE SERVICIOS, Y TENIENDO COMO DERECHO EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN CALCULADA CONFORME A UNA CUANTÍA PROPORCIONAL DEL SALARIO O SUELDO QUE HAYA PERCIBIDO EN ESE PERÍODO. SE EXTIENDE EL CONCEPTO AL IMPORTE DE TODA PENSIÓN QUE SE OTORQUE CUANDO SOBREVENGA SU INCAPACIDAD PERMANENTE QUE IMPIDE AL OBRERO CONTINUAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, HACIÉNDOLE ENTREGA EN ESTOS CASOS DE UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA SUBSTITUTIVA DEL SALARIO.

"PARA LA DOCTRINA FRANCESA LA JUBILACIÓN ES EL MEDIO

A TRAVÉS DEL CUÁL EL EMPLEADO PONE FIN A UN CONTRATO DE TRABAJO POR MOTIVOS DE EDAD, EN TANTO PARA LA DOCTRINA ALEMANA CONSTITUYE UNA FORMA DE SEPARACIÓN QUE DA LUGAR EL CORRESPONDIENTE JUEGO DE GARANTÍAS LEGALES O CONVENCIONALES PUESTAS EN EJECUCIÓN Y CONSECUENCIA DIRECTA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. EL CONCEPTO MÁS AMPLIO SE ENCUENTRA EN LA DOCTRINA BELGA, LA CUÁL LE OTORGA EL EL CARÁCTER DE UN DERECHO QUE BENEFICIA A CUALQUIER TRABAJADOR, PÚBLICO O PRIVADO, COMO COMPENSACIÓN AL ESFUERZO REALIZADO POR CIERTO TIEMPO Y A LOS SERVICIOS PRESTADOS DURANTE CIERTO NÚMERO DE AÑOS, SIN ESPECIFICACIÓN O LÍMITE DE EDAD". (47)

EN LOS ANTERIORES CONCEPTOS DE JUBILACIÓN, SE LE TRATA DE UNA MANERA GENÉRICA, SIN PRECISAR SI SE DEBE O NO CONTENER UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O DEBA ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY; DENTRO DE LAS DOCTRINAS, LA MÁS ACEPTADA ES LA BELGA, YA QUE ABARCA A TODOS LOS TRABAJADORES, SEAN DEL ESTADO O PARTICULARES, COMO COMPENSACIÓN AL ESFUERZO REALIZADO POR LOS AÑOS DE TRABAJO PRESTADO.

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA, HACE UNA CLASIFICACIÓN DE LA JUBILACIÓN Y LA DIVIDE EN TRES GRUPOS, "EN EL PRIMER GRUPO SE ENCUENTRA LA JUBILACIÓN VOLUNTARIA O FORZOSA, ES AQUEL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA SOCIOLOGÍA DEL TRABAJO, LA QUE SE REFIERE AL DESCANSO ABSOLUTO, ESTO ES EN RELACIÓN AL TRABAJO CONSUETUDINARIO Y ESTE DESCANSO ES HASTA QUE SOBREVIENE LA MUERTE DEL TRABAJADOR; DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU NATURALEZA JURÍDICA, CONSISTE

(47) APORTACIONES JURÍDICAS A LA SOCIOLOGÍA DEL TRABAJO, MÉXICO, D.F., PORRÚA S.A. 1984, PÁGS. 241 Y 242.

EN LA TERMINACIÓN DE CUALQUIER ACTIVIDAD PRODUCTIVA POR LA CUAL DEVENGABA UN SALARIO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A RECIBIR UNA PENSIÓN QUE LE PERMITA SUBSISTIR. EN EL SEGUNDO GRUPO DE LA CLASIFICACIÓN SE ENCUENTRA A LA JUBILACIÓN ORDINARIA O POR EDAD AVANZADA QUE ENCUADRA A LOS TRABAJADORES QUE LLEGAN A DETERMINADA EDAD EN LA VIDA, Y EN EL TERCER GRUPO SE TIENE LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ O INCAPACIDAD, QUE SE OTORGA AL TRABAJADOR CUANDO SE ENCUENTRA IMPEDIDO PAR SEGUIR DESEMPEÑADO SU TRABAJO.

"DE UNA MANERA GENERAL EL DERECHO A LA JUBILACIÓN HA SIDO UNIVERSALMENTE ADMITIDO Y LO CONSIGNAN LA LEGISLACIÓN O LOS CASOS ES LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA DEL TRABAJADOR A UN FONDO O CAJA DE SEGURIDAD Y LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE HACER UNA CONTRIBUCIÓN IGUAL O MAYOR A LA QUE HAGA EL TRABAJADOR, A EFECTO DE QUE AL EJERCITAR EL DERECHO A JUBILARSE EL ESTADO INTEGRE CON ALGUNA SUMA COMPLEMENTARIA O ADICIONAL EL IMPORTE DE UNA CANTIDAD PERIÓDICA QUE RECIBA.

"PARA LA SOCIOLOGÍA DEL TRABAJO LO IMPORTANTE ES QUE EL TRABAJADOR ENCUENTRE UN ALICIENTE Y QUE APROVECHE SU DESCANSO DE LA MEJOR MANERA, YA QUE LA JUBILACIÓN CONSTITUYE UNA NECESIDAD FÍSICA Y MENTAL PARA EL TRABAJADOR". (48)

LA SOCIOLOGÍA DEL TRABAJO ES IMPORTANTE YA QUE TIENE EL PROPÓSITO DE ORIENTAR AL TRABAJADOR, CUANDO LLEGA A LA EDAD

(48) Ob. CIT. PÁGS. 242 Y 243.

PARA JUBILARSE Y NO SE DECIDE A EJERCITAR ESTE DERECHO Y, POR ÚLTIMO, GUÍA AL OBRERO PARA QUE SEPA QUE ACTIVIDADES PUEDE DESARROLLAR CUANDO YA ESTÉ SEPARADO DE SU EMPLEO.

OTRO DE LOS AUTORES QUE HAN ESCRITO SOBRE LA JUBILACIÓN ES ROBERTO MUÑOZ RAMÓN, Y LA DEFINE "COMO EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A RECIBIR UNA PENSIÓN VITALICIA DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DE SU RELACIÓN DE TRABAJO, POR RAZÓN DE LA EDAD AVANZADA, TIEMPO DE PRESTAR LOS SERVICIOS O LA INCAPACIDAD PARA SEGUIRLOS PRESTANDO, POR TANTO SE PUEDE CLASIFICAR EN DOS ESPECIES: LA LEGAL, CUANDO LA LEY ES QUIEN LA INSTITUYE Y LA CONVENCIONAL CUANDO LAS PARTES LA ESTABLECEN CONTRACTUALMENTE, POR EJEMPLO, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO REGLAMENTA LA JUBILACIÓN POR TANTO CARECE DE MANIFESTACIÓN LEGAL, PERO SI EXISTE EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, ESPECIALMENTE EN EMPRESAS CON GRAN PODERÍO ECONÓMICO COMO PEMEX, TELÉFONOS DE MÉXICO, FERROCARRILES.

"LAS CONDICIONES PARA EL NACIMIENTO DEL DERECHO A LA JUBILACIÓN, SE TOMAN EN CUENTA LOS CONTRATOS COLECTIVOS, DE LOS CUALES SE DESPRENDEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES, COMO LA EDAD, AÑOS DE SERVICIOS, INCAPACIDAD DE LA DISOLUCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO". (49)

LA EXPOSICIÓN DEL ANTERIOR AUTOR SE BASA EN QUE LA JUBILACIÓN NO EXISTE PARA LOS TRABAJADORES QUE SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y QUE SOLAMENTE ES CONVENCIONAL COMO ÉL LO EXPONE.

(49) DERECHO DEL TRABAJO, TOMO II, INSTITUCIONES, MÉXICO, D.F. EDIT. PORRÚA, S.A. PÁGS. 435 - 437

LA PENSIÓN SE HA VENIDO CONFUNDIENDO CON LA JUBILACIÓN POR TANTO PARA DEFINIR ÉSTA SE ATIENDE A LO EXPRESADO POR EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, DONDE SE ESTABLECE "COMO LA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA QUE SE OTORGA A LOS TRABAJADORES O EMPLEADOS PÚBLICOS AL RETIRARSE DE SUS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, POR HABER CUMPLIDO DETERMINADO PERÍODO DE SERVICIOS O POR PADECER ALGUNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO". (50)

LA PENSIÓN ES EL PAGO PERIÓDICO EN DINERO, QUE SE HACE A LOS BENEFICIARIOS O FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES, CUANDO REUNEN LOS REQUISITOS FIJADOS POR LA LEY PARA CADA CASO EN ESPECIAL.

LA JUBILACIÓN Y LA PENSIÓN SON DOS FIGURAS QUE SE CONFUNDEN, Y PARA ACLARAR ESTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EXPONE SU JURISPRUDENCIA AL RESPECTO: "JUBILACIÓN, INTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN. LA JUBILACIÓN ES UNA PRESTACIÓN QUE NO ENCUENTRA SU ORIGEN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SINO EN ALGUNOS DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO; CONSECUENTEMENTE, LAS BASES PARA FIJAR LA PENSIÓN NO DEBEN BUSCARSE EN LA LEY, SINO EN LAS DETERMINACIONES O CLÁUSULAS RELATIVAS DE ESOS CONTRATOS". (51)

PARA ROBERTO MUÑOZ RAMÓN, EXISTE LA DISTINCIÓN ENTRE LA JUBILACIÓN Y PENSIÓN, Y LA EXPONE DE LA SIGUIENTE MANERA: "LA JUBILACIÓN ES EL DERECHO CONTRACTUAL DE LOS TRABAJADORES DE RECIBIR DESPUÉS DE DISUELTA SU RELACIÓN DE TRABAJO, Y POR

(50) INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA/ UNAM, TOMO VII, PRIMERA REIMPRESIÓN, MÉXICO, D.F., EDIT. PORRÚA S.A. 1985.

(51) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1985, CUARTA SALA, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 4, QUINTA PARTE, MÉXICO, 1975 PÁGS. 133 Y 134.

LO TANTO SIN PRESTAR SUS SERVICIOS RECIBE UNA PENSIÓN, LA CUÁL ES LA CANTIDAD PERIÓDICA DE MANERA VITALICIA QUE OBTIENE EL TRABAJADOR CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN". (52)

CON RESPECTO A LO ANTES EXPUESTO, LA DIFERENCIA ESTÁ MARCADA ENTRE JUBILACIÓN Y PENSIÓN, POR SU PARTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EXPONE SU JURISPRUDENCIA LLAMADA "PENSIONES POR JUBILACIÓN Y VEJEZ, NATURALEZA JURÍDICA DE LAS. LAS PENSIONES JUBILATORIAS POR AÑOS DE SERVICIOS Y POR EDAD AVANZADA SON DE NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA Y SE GENERAN POR HECHOS DISTINTOS AUNQUE COEXISTENTES RESPECTO A LA PENSIÓN POR VEJEZ, PUESTO QUE LA NATURALEZA DE LAS PRIMERAS ES CONTRACTUAL QUE DERIVAN DEL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES QUE FORMAN PARTE DEL RESPECTIVO CONTRATO COLECTIVO DEL TRABAJO Y SU OTORGAMIENTO SE DA CONCRETAMENTE POR LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS AL PATRÓN, EN EL CASO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y EN CAMBIO, LA PENSIÓN POR VEJEZ ES DE NATURALEZA LEGAL, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 137 Y 138 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EL DERECHO A QUE SE OTORQUE TIENE SU ORIGEN EN HECHOS DIVERSOS A LOS EXIGIDOS PARA LA JUBILACIÓN, PORQUE SEGÚN SEÑALAN DICHS PRECEPTOS LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA ELLO SON HABER CUMPLIDO SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, TENER QUINIENTAS SEMANAS DE COTIZACIÓN Y QUEDAR SIN TRABAJO REMUNERADO". (53)

(52)OB. CIT. PÁG. 439

(53) GACETA 43 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JULIO 1991 PRIMER TRIBUNAL DEL SEPTIMO CIRCUITO, PÁG. 105.

DE LO ANTERIOR SE DEDUCE QUE LA JUBILACIÓN ES UN DERECHO QUE TIENEN LOS TRABAJADORES QUE ESTAN BAJO UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y EL CUMPLIMIENTO DE ESTA GARANTIA DA COMO RESULTADO LA OTORGACIÓN DE UNA PENSIÓN, QUE SE TRADUCE COMO LA CANTIDAD EN DINERO QUE RECIBE EL ASALARIADO COMO RENTA VITALICIA CUANDO DEJA DE PRESTAR SUS SERVICIOS, POR VEJEZ EN ESTE CASO.

3.2. REQUISITOS PARA LA JUBILACION.

PARA CONOCER LOS REQUISITOS DE LA JUBILACIÓN, SE TIENE QUE SABER COMO CONTEMPLAN ESTA PRESTACIÓN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, POR ESO EN PRIMER LUGAR SE EXPONE EL CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETRÓLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y LA EMPRESA PETRÓLEOS MEXICANOS EL CUÁL ESTABLECE EN LA CLÁUSULA 148, "QUE ES OBLIGACIÓN DEL PATRÓN JUBILAR A SUS TRABAJADORES POR VEJEZ Y POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y SERÁN INCLUIDOS EN LAS CLAÚSULAS RELATIVAS DE ESTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, COMO JUBILADOS LOS TRABAJADORES QUE REUNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS; EN LAS JUBILACIONES POR VEJEZ LOS TRABAJADORES DEBEN ACREDITAR 25 AÑOS DE SERVICIOS Y 55 AÑOS DE EDAD, Y TENDRÁN DERECHO A UNA PENSIÓN PAGADERA CATORCENALMENTE QUE SE CALCULARÁ TOMANDO COMO BASE EL 80 POR CIENTO DEL PROMEDIO DE SALARIOS ORDINARIOS QUE HAYA DISFRUTADO EN PUESTOS PERMANENTES EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS Y EN PROPORCIÓN AL TIEMPO LABORADO EN CADA UNO DE DICHS PUESTOS, SALVO QUE SU ÚLTIMO PUESTO DE PLANTA LO HAYA ADQUIRIDO 60 DÍAS ANTES A LA FECHA DE SU JUBILACIÓN, EN CUYO CASO SE TOMA COMO BASE EL

SALARIO ORDINARIO DE ESTE ÚLTIMO PUESTO PARA ESTABLECER SU PENSIÓN-JUBILATORIA SE INCREMENTA EN UN CUATRO POR CIENTO HASTA LLEGAR AL CIENTO POR CIENTO COMO MÁXIMO, SE ACREDITA TENER TREINTA AÑOS O MÁS DE SERVICIOS, LA BASE PARA FIJAR LA PENSIÓN SERÁ EL SALARIO DEL PUESTO DE PLANTA QUE TENGA ASIGNADO EL TRABAJADOR AL SER JUBILADO, SIEMPRE QUE TAMBIÉN ACREDITE EL INTERESADO TENER CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD COMO MÍNIMO, SI ACREDITA TENER TREINTA Y CINCO AÑOS O MÁS DE SERVICIOS SÍN LÍMITE DE EDAD, SE TOMARÁ COMO BASE PARA FIJAR LA PENSIÓN EL SALARIO DEL PUESTO DE PLANTA QUE TENGA AL MOMENTO DE OBTENER SU JUBILACIÓN, EN ESTE ÚLTIMO CASO Y EN EL DE TREINTA AÑOS O MÁS DE EDAD, PREVIO ACUERDO CON EL SINDICATO, EL PATRÓN TIENE LA FACULTAD DE JUBILAR AL TRABAJADOR Y ÉSTE LA OBLIGACIÓN DE ACEPTAR SU JUBILACIÓN.

"INDEPENDIEMENTE DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA, EL PATRÓN ENTREGARÁ AL INTERESADO UNA PRIMA DE ANTI- GÜEDAD POR SUS SERVICIOS PRESTADOS, LA CUÁL ES DE VEINTE DÍAS DE SALARIO ORDINARIO POR CADA AÑO DE ANTIGÜEDAD ACREDITADA, POR CADA MES QUE EXCEDA AL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS SE ACREDITA EL IMPORTE DE UN DÍA Y SESENTA Y SEIS CENTÉSIMAS DE SALARIO ORDINARIO.

"EN EL CASO CUANDO FALLEZCA UN JUBILADO, EL PATRÓN PAGA UNA PENSIÓN POSTMORTEM CALCULADA SOBRE LA PENSIÓN JUBILATORIA QUE RECIBÍA EL FALLECIDO, AL O A LOS BENEFICIARIOS DE ACUERDO CON LOS PORCENTAJES DE LAS SIGUIENTES OPCIONES:

"1.- SI LA PENSIÓN ES DE TIPO "A" EL BENEFICIARIO RECIBIRÁ POR DOS AÑOS EL CIENTO POR CIENTO DE LA PENSIÓN QUE RECIBÍA EL

FALLECIDO, Y ADEMÁS UN AÑOS CON EL OCHENTA POR CIENTO.

"2.- SI LA PENSIÓN ES DE TIPO "B" EL BENEFICIARIO RECIBIRÁ POR CUATRO AÑOS EL NOVENTA POR CIENTO DE LA PENSIÓN QUE RECIBIRÁ POR CUATRO AÑOS EL NOVENTA POR CIENTO DE LA PENSIÓN QUE RECIBIA EL FALLECIDO.

"3.- SI LA PENSIÓN ES DE TIPO "C" EL BENEFICIARIO RECIBIRÁ POR CINCO AÑOS EL OCHENTA POR CIENTO DE LA PENSIÓN QUE RECIBÍA EL FALLECIDO.

"4.- SI LA PENSIÓN ES DE TIPO "D" EL BENEFICIARIO RECIBIRÁ POR SIETE AÑOS EL SETENTA POR CIENTO DE LA PENSIÓN QUE RECIBIA EL FALLECIDO.

"PARA ESCOGER EL TIPO DE PENSIÓN, EL JUBILADO LO DEBE SEÑALAR EN LAS FORMAS ESPECIALES QUE LE PROPOCIONARÁ EL PATRÓN AL MOMENTO DE JUBILARSE Y SE ANEXARA EN LA FORMA DE PAGO DE LA PENSIÓN. PODRÁ SEÑALAR A SUS FAMILIARES COMO BENEFICIARIOS PARA QUE RECIBAN POR LO MENOS EL CINCUENTA POR CIENTO DE LA PENSIÓN POST-MORTEM, Y PODRÁ DISPONER LIBREMENTE DEL OTRO CINCUENTA POR CIENTO, EN EL CASO QUE CAREZCA DE FAMILIARES, PODRÁ DISPONER LIBREMENTE DEL CIEN POR CIENTO Y DESIGNARÁ A LOS BENEFICIARIOS QUE CONSIDERE CONVENIENTE.

"EN EL CASO DE QUE EL JUBILADO NO DESIGNE BENEFICIARIOS EL PATRÓN PAGARÁ EL CIEN POR CIENTO DE LA PENSIÓN A LOS FAMILIARES REGISTRADOS EN EL CENSO MÉDICO. A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA DE BENEFICIARIOS, EL PATRÓN PAGARÁ LA PENSIÓN A LAS PERSONAS QUE DEMUESTREN SU DEPENDENCIA ECONÓMICA ANTE LAS AUTORIDADES

COMPETENTES, EN EL CASO DE QUE FALLEZCA ALGUNO DE LOS BENEFICIARIOS, EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE SE DISTRIBUYE ENTRE LOS RESTANTES HASTA COMPLETAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE.

"DESPUES DE LOS VEINTE AÑOS DE SERVICIOS COMPUTADOS EN TÉRMINOS DEL CONTRATO, EL PATRÓN SÓLO PODRA SEPARAR A LOS TRABAJADORES POR CAUSAS INFAMANTES, DEBIDAMENTE COMPROBADAS, EN TODOS LOS DEMÁS CASOS SOLO PUEDE CORREGIRLOS DISCIPLINARIAMENTE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO, TODO ESTO ES PARA GARANTIZAR EL TRABAJO Y ANTIGÜEDAD A LOS TRABAJADORES QUE ESTÁN PRÓXIMOS A LA JUBILACIÓN".(54)

EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PEMEX, SE PLANTEA COMO EDAD MÍNIMA PARA JUBILARSE LOS CINCUENTA Y CINCO AÑOS Y TENER VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS EN LA EMPRESA; ES A PETICIÓN VOLUNTARIA DEL TRABAJADOR, PERO SI TIENE MAS DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD Y MÁS DE TREINTA AÑOS DE SERVICIOS, EL PATRÓN JUNTO CON EL SINDICATO PUEDE JUBILAR AL EMPLEADO Y DEBE DE ACATAR LO ACORDADO.

LOS FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, ES OTRA DE LAS EMPRESAS QUE EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO INCLUYE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES, Y LO CONTEMPLA EN SU CLÁUSULA 380, DE LA MANERA SIGUIENTE "LOS TRABAJADORES QUE LLENEN LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA JUBILARSE, TENDRÁN DERECHO A QUE LA EMPRESA LOS JUBILE, ESTOS REQUISITOS SON; QUE EL PERSONAL YA SEA DE ESCALAFÓN

(54) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, MÉXICO D.F., S.E., 1989, PÁGS. 177-181.

O DE CONFIANZA, SUJETEN A UNA LISTA PLANEADA, Y AL PRESUPUESTO ANUAL DE LA EMPRESA QUE TIENE DESTINADO PARA LAS JUBILACIONES. LOS REQUISITOS DE EDAD QUE PLANTEA EL CONTRATO SON; QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO SESENTA AÑOS DE EDAD Y POR LO MENOS QUINCE AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS. OTRO, QUE CUMPLA TREINTA AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVO LOS VARONES, Y TRATÁNDOSE DE MUJERES, QUE CUMPLAN VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS. SI EL TRABAJADORE CUMPLE CON LOS ANTERIORES REQUISITOS SE LE PENSIONARÁ CON EL CIEN POR CIENTO DE SU SALARIO MENSUAL, EL CUÁL SE CALCULA CON LO QUE RECIBIÓ EN PROMEDIO EN LOS TRES MESES ANTERIORES A LA JUBILACIÓN, O SEA QUE EL SALARIO COMPUTABLE PARA CALCULAR EL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA ES LA QUE APARECE EN LA LISTA DE RAYA, COMISIONES POR VENTA DE BOLETOS Y TAMBIÉN LAS COMPENSACIONES QUE SE OTORGAN A DETERMINADO PERSONAL.

"LOS TRABAJADORES QUE TENGAN DERECHO A LA JUBILACIÓN PUEDE SER RETIRADOS DEL SERVICIOS LIBREMENTE POR LA EMPRESA O A PETICIÓN DEL SINDICATO, ESTOS TRABAJADORES QUE ESTÁN PENSIONADOS POR LA EMPRESA, PUEDEN TAMBIÉN SER PENSIONADOS BAJO EL RÉGIMEN DE PENSIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. OTRO DE LOS DERECHOS QUE TIENE EL JUBILADO ES EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO A LOS AUMENTOS SALARIALES QUE SE HAGAN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO SERÁN EXTENSIVOS AL PERSONAL JUBILADO.

"EN EL CASO DE QUE FALLEZCA UN JUBILADO, PENSIONADO POR LA EMPRESA, ESTA LE ENTREGARÁ AL SINDICATO COMO AUXILIO ECONÓ-

MICO PARA LAS PERSONAS O FAMILIARES QUE EL PENSIONADO HAYA SEÑALADO LA CANTIDAD EQUIVALENTE A TRES MENSUALIDADES DE PENSIÓN DE ACUERDO CON EL CONTRATO COLECTIVO". (55)

EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, SE MANIFIESTAN LOS REQUISITOS EN CUANTO A LA EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS A LA EMPRESA, ES COMO MÍNIMO, QUE EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO SESENTA AÑOS DE EDAD Y POR LO MENOS QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, HACIENDO OTRA CLASIFICACIÓN SI SE TRATA DE HOMBRES O MUJERES, REFIRIÉNDOSE A ÉSTAS, CUANDO CUMPLAN VEINTICINCO AÑOS DE SERVICIOS SIN CONTAR LA EDAD PARA PODER JUBILARSE Y EN LO QUE SE REFIERE A LOS VARONES DE TREINTA AÑOS DE SERVICIOS, TAMBIÉN SIN CONTAR LA EDAD.

HACIENDO REFERENCIA A OTRO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO SE TIENE EL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EL CUAL EXPRESA "LAS PRESTACIONES POR JUBILACIÓN O PENSIÓN QUE SE OTORGUEN A LOS TRABAJADORES, ABARCAN EL DOBLE CARACTER DE ASEGURADO Y DE TRABAJADORE DEL INSTITUTO Y POR TANTO COMPRENDE A TODOS LOS TRABAJADORES SIN DISTINCIÓN Y LAS REQUISITOS QUE SE DEBEN DE CUMPLIR SON: SI EL TRABAJADOR TIENE TREINTA AÑOS DE SERVICIOS EN EL INSTITUTO SIN LÍMITE DE EDAD SE PUEDE JUBILAR CON LA CUANTÍA MÁXIMA QUE OTORGA EL RÉGIMEN, TAMBIÉN PUEDE ADQUIRIR ESTE DERECHO AL CUMPLIR SESENTA AÑOS DE EDAD Y DIEZ AÑOS DE SERVICIOS COMO MÍNIMO Y EL MONTO DE LA PENSIÓN SE HACE PROPORCIONAL DE ACUERDO

(55) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, MÉXICO D.F., S.E., 1988, PÁGS. 264-270

CON LOS AÑOS DE SERVICIOS, LOS DERECHOS QUE TIENE EL TRABAJADOR JUBILADO SON: LA PENSIÓN, LA CUÁL SE REvisa Y SE INCREMENTA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, LA ASISTENCIA MÉDICA PARA ÉL Y SUS BENEFICIARIOS, PRÉSTAMOS A CUENTA DE PENSIÓN, DOTACIÓN DE ANTEOJOS LA OTORGACIÓN DE UN AGUINALDO CONFORME LO ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EN EL CASO DE MUERTE DEL JUBILADO, TENDRÁN DERECHO SUS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ, PENSIÓN DE ORFANDAD, PENSION DE ASCENDENCIA, PENSIÓN MÉDICA, PRESTAMO A CUENTA DE PENSIÓN Y AYUDA ASISTENCIAL A LA PENSIONADA O PENSIONADO POR VIUDEZ, CON RESPECTO A ESTO LAS SUMAS POR PENSIONES POR VIUDEZ Y ORFANDAD, EN NINGÚN CASO ESCEDERÁ DEL CIENT POR CIENTO DE LA PENSIÓN DEL FALLECIDO". (56)

EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS REQUISITOS PARA JUBILARSE POR VEJEZ, SON QUE EL TRABAJADOR CUMPLA TREINTA AÑOS DE SERVICIOS SIN LÍMITE DE EDAD CON EL PAGO DEL CIENT POR CIENTO DE LA PENSIÓN, Y LA OTRA FORMA ES QUE EL TRABAJADOR CUMPLA SESENTA AÑOS DE EDAD Y TENGA DIEZ AÑOS DE SERVICIOS COMO MÍNIMO, CON DERECHO A UNA PARTE PROPORCIONAL DE LA PENSIÓN QUE OTORGA EL INSTITUTO.

EN EL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, TIENE SU RÉGIMEN DE JUBILACIONES, EL CUÁL LO CONTEMPLA DE LA SIGUIENTE FORMA: "PARA QUE

(56) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, MÉXICO D.F., 1989-1991, PÁGS. 66, 384-388.

LOS TRABAJADORES ADQUIERAN ESTE DERECHO, DEBEN PRESENTAR LA SOLICITUD DE JUBILACIÓN ANTE LA COMISIÓN DE JUBILACIONES PARA EVITAR LA PRESCRIPCIÓN. Y DEBEN EJERCITAR ESTE DERECHO DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO A PARTIR DE QUE DEJEN DE TENER LA CATEGORÍA DE TRABAJADORES EN ACTIVO.

"LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN DE CUMPLIR SON, QUE LOS TRABAJADORES DE PLANTE PERMANENTE DEBERÁN CONTAR CON UNA ANTIGÜEDAD DE TREINTA Y CINCO AÑOS COMO MÍNIMO DE SERVICIO ACTIVO Y TENER NO MENOS DE SESENTA AÑOS DE EDAD. PARA LOS TRABAJADORES DE PLANTA TEMPORAL, DEERÁN JUSTIFICAR HABER LABORADO TREINTA Y CINCO PERÍODOS O CICLOS AL FRENTE DE UNO O MÁS PUESTOS FIJOS Y TENER SESENTA AÑOS DE EDAD. TAMBIÉN SE PUEDE JUBILAR POR EDAD AVANZADA, Y LOS REQUISITOS PARA ESTA JUBILACIÓN SON, TENER LOS TRABAJADORES MÁS DE SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, ANTIGÜEDAD DE QUINCE A VEINTE AÑOS DE SERVICIOS EN UN INGENIO. EN TAL CASO LA JUBILACIÓN SE DECRETA AL CINCUENTA POR CIENTO EN RELACIÓN A LA JUBILACIÓN NORMAL. LOS TRABAJADORES QUE TENGAN ANTIGÜEDAD COMPRENDIDA ENTRE LOS VEINTE Y TREINTA AÑOS TENDRÁN DERECHO A JUBILARSE A SETENTA POR CIENTO Y LOS TRABAJADORES CUYA ANTIGÜEDAD SEA SUPERIOR A TREINTA AÑOS TENDRAN DERECHO A LA JUBILACIÓN NORMAL O SEA AL CIEN POR CIENTO.

"NINGÚN TRABAJADOR QUE SE ENCUENTRE JUBILADO, CON PENSIÓN NORMAL O DE RIESGO PROFESIONAL DEBE DE RECIBIR UNA CANTIDAD DIARIA, MENOR AL SALARIO MÍNIMO REGIONAL DE LA ZONA EN QUE SE ENCUENTRE

ENCLAVADO EL INGENIO EN QUE HAYA PRESTADO SUS SERVICIOS, ESTO ES INDEPENDIENTE DE LA PENSIÓN POR VEJEZ QUE RECIBA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL". (57)

EN EL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REÚBLICA MEXICANA, AUNQUE CONTENGA EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES, ES A PETICIÓN DEL INTERESADO SU OTORGAMIENTO, EN LO RELATIVO A LA EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS SE CONCEDE DE DOS FORMAS, LA NORMAL CUANDO CUMPLE LOS TREINTA Y CINCO AÑOS DE SERVICIOS Y SESENTA AÑOS DE EDAD CONFIRIÉNDOLE EL CIEN POR CIENTO DE LAS PRESTACIONES, Y EL OTRO TIPO DE JUBILACIONES ES POR EDAD AVANZADA CUANDO NO HA CUMPLIDO LOS AÑOS DE SERVICIOS MARCADOS EN LA JUBILACIÓN NORMAL, PERO SE LE EXIGE TENER MÁS DE SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD Y SE LE DA UNA PENSIÓN PROPORCIONAL. EN ESTE RÉGIMEN DE JUBILACIONES SE LE CONFIERE EL DERECHO AL TRABAJADOR DE SER PENSIONADO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EN OTROS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO QUE NO INCLUYEN EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES EN SUS CLÁUSULAS, PERO CONTEMPLAN COMPENSACIONES POR RETIRO VOLUNTARIO DE LOS TRABAJADORES, COMO ES EL CASO DE LA EMPRESA EXPLOTADORA DE CANTERAS, S.A. DE C.V. EN DONDE EXPRESA: "LOS TRABAJADORES QUE TENGAN MÁS DE CATORCE AÑOS DE ANTIGÜEDAD Y SOLICITEN SU RETIRO VOLUNTARIO, TENDRÁN DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 162, FRACCIÓN IV (LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD CONSISTIRÁ EN EL IMPORTE DE DOCE DÍAS

(57) CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, MÉXICO D.F., IMPRESO POR EL SINDICATO NACIONAL AZUCARERO, 1989, PÁGS. 123-130.

DE SALARIO, POR CADA AÑO DE SERVICIOS) DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE UNA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRES MESES Y VEINTE DÍAS DE SALARIO INTEGRADO, POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS SIN INTERRUPCIÓN.

"ADICIONALMENTE LA EMPRESA CONCEDERÁ OTRO RETIRO EN CASO DE FALLECIMIENTO DE ALGÚN TRABAJADOR POR MUERTE ACCIDENTAL O NATURAL, CONCEDIENDO A LOS BENEFICIARIOS LA CANTIDAD IGUAL COMO SI OBTUVIERA EL RETIRO VOLUNTARIO". (58)

DE TODOS LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, ANTERIORMENTE EXPUESTOS SE DESPRENDE DE ELLOS LOS REQUISITOS PARA QUE UN TRABAJADOR SEA JUBILADO POR VEJEZ Y LOS CUALES SON:

- A).- LOS TRABAJADORES DEBEN ESTAR DESEMPEÑANDO SU ACTIVIDAD YA SEA DE BASE EN LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, O DE PLANTA EN EMPRESAS PRIVADAS;
- B).- QUE TENGAN UN PROMEDIO DE TREINTA AÑOS DE LABORES ININTERRUMPIDAMENTE;
- C).- QUE LOS TRABAJADORES TENGAN UN PROMEDIO DE SESENTA AÑOS COMO MÍNIMO PARA QUE SE JUBILE;
- D).- QUE CUMPLIENDO CON EL REQUISITO DE LA EDAD Y UNA PARTE ACEPTABLE DE LOS AÑOS DE SERVICIOS SE LE JUBILE.

(58) CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA EXPLOTADORA DE CANTERA S.A. DE C.V., ESTADO DE MÉXICO, S. E., 1986-1988, PÁG.32

3.3. LA INTEGRACION DE LA JUBILACION EN EL SEGURO DE VEJEZ.

EN ESTE ÚLTIMO PUNTO DE LA INVESTIGACIÓN, SE VA A TRATAR DE ENCUADRAR A LA JUBILACIÓN, EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y COMO EL PRINCIPIO RECTOR DE LOS DERECHOS LABORALES ES EL ARTÍCULO 123 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y ES EN EL APARTADO "A" EN DONDE SE PRETENDE INCLUIR Y DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE LA FRACCIÓN XXIX A LA JUBILACIÓN YA QUE CONTIENE EL SERGURO DE VEJEZ POR TANTO SE DEBE CONSIDERAR A LA JUBILACIÓN COMO UNA GARANTÍA SOCIAL MÁS.

AL RESPECTO DE LA GARANTÍA SOCIAL ALBERTO TRUEBA URBINA EXPRESA: "SON LOS DERECHOS ESTABLECIDOS POR EL ESTADO, PARA TUTELAR A LA SOCIEDAD, A LOS CAMPESINOS, A LOS TRABAJADORES, A LOS ARTESANOS, COMO GRUPO SOCIAL Y EN SUS PROPIAS PERSONAS, ASÍ COMO A LOS DEMÁS ECONÓMICAMENTE DÉBILES EN FUNSIÓN DEL BIENESTAR COLECTIVO". (59)

EN LA ANTERIOR DEFINICIÓN DE GARANTÍA SOCIAL, SE DEDUCE QUE ES EL ESTADO QUIÉN DEBE PROCURAR LAS BASES, PARA LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS, POR TANTO ES ÉL QUIEN DEBE INCLUIR A LA JUBILACIÓN, COMO UNA GARANTÍA SOCIAL EN NUESTRA LEGISLACIÓN, PARA ASÍ DIFERENCIAR EXACTAMENTE LO QUE ES JUBILACIÓN, Y LO QUE ES PENSIÓN

(59) TRATADO DE LEGISLACIÓN SOCIAL, MÉXICO D.F., EDIT. LIBRERÍA HERRERO, 1954, PÁG. 98.

YA QUE EN LA ACTUALIDAD SE CONFUNDEN LOS TÉRMINOS, PORQUE SOLO LA JUBILACIÓN ES CONTEMPLADA EN ALGUNOS CONTRATO COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE INCLUYA LA JUBILACIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN SE PUEDEN DEFINIR LOS REQUISITOS Y LAS PRESTACIONES QUE COMO CONSECUENCIA LE OTORQUE EL PATRÓN AL TRABAJADOR, Y ASÍ ESTE PUEDA GOZAR DE DICHO BENEFICIO Y QUE JUNTO CON LA PENSIÓN QUE LE DÉ EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO ES EL SEGURO DE VEJEZ, PARA QUE ASÍ PUEDA TENER EL TRABAJADOR EL DESCANSO Y SEGURIDAD QUE SE GANÓ POR LOS AÑOS QUE ESTUVO PRESTANDO SUS SERVICIOS A UN PATRON.

LOS REQUISITOS QUE SE PUEDEN CONSIDERAR PARA QUE UN TRABAJADOR PUEDA SER JUBILADO POR VEJEZ SON:

- A).- QUE EL TRABAJADOR TENGA PRESTANDO SUS SERVICIOS EN UNA EMPRESA UN TIEMPO PROMEDIO DE TREINTA AÑOS.
- B).- QUE EL TRABAJADOR TENGA UNA EDAD MÍNIMA DE SESENTA Y CINCO AÑOS.
- C).- QUE EL TRABAJADOR SE PUEDA JUBILAR CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE LA EDAD Y CON UN MÍNIMO DE TIEMPO ACEPTABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, YA QUE PUEDE DARSE EL CASO QUE UN TRABAJADOR LABORÓ EN VARIAS EMPRESAS Y EN LA ÚLTIMA DONDE PRESTAN SUS SERVICIOS YA NO CUMPLE CON EL REQUISITO DEL TIEMPO LABORADO Y YA TENGA LOS SESENTA

Y CINCO AÑOS DE EDAD, SE LE PUEDE JUBILAR AUNQUE SEA CON UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA PENSIÓN.

LAS PRESTACIONES QUE UN PATRÓN PUEDE OTORGAR A UN TRABAJADOR QUE SE JUBILE:

A).- UNA PENSIÓN VITALICIA, QUE SE BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBIA EL TRABAJADORE ANTES DE JUBILARSE, LA CUÁL SE AUMENTARÁ BASANDOSE EN EL INCREMENTO PORCENTUAL QUE SE LE DÉ AL SALARIO MÍNIMO.

B).- UNA PENSIÓN A LA VIUDA CUANDO EL JUBILADO FALLEZCA PORQUE SE DÁ EL CASO DE QUE EL JUBILADO ES EL ÚNICO QUE SOSTIENE ECONÓMICAMENTE A LA FAMILIA.

CONCLUSIONES

PRIMERA: LA SEGURIDAD SOCIAL, ES LA ENCARGADA DE DAR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE UN INDIVIDUO TENGA LOS SATISFACTORES ESENCIALES EN SU VIDA, EN SU SALUD Y EN EL TRABAJO.

SEGUNDA: SE MARCA LA DIFERENCIA ENTRE PENSIONADO Y JUBILADO, EL PRIMERO ES AQUEL QUE ESTA BAJO LA PENSIÓN QUE LE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y EN CASO DE VEJEZ ES AL LLEGAR A LOS SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL; EN CAMBIO, LA JUBILACIÓN, ES UN DERECHO EXTRALEGAL Y CONTRACTUAL, YA QUE SOLO ES CONTEMPLADO EN ALGUNOS DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO, EN LOS CUALES SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS NECESARIOS QUE DEBE CUMPLIR UN TRABAJADOR PARA PODER DISFRUTAR DE ESTE DERECHO CONTRACTUAL.

TERCERA: LOS REQUISITOS PARA QUE SEA OTORGADA LA JUBILACIÓN, SEGÚN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO EXPUESTOS SON:

- 1.- QUE LOS TRABAJADORES DEBEN DE ESTAR DESEMPEÑANDO SUS LABORES, SER DE BASE EN EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O DE PLANTA EN EMPRESAS PRIVADAS;
- 2.- EL PROMEDIO DE ANTIGÜEDAD EN EL TRABAJO ES DE TREINTA AÑOS DE LABORES ININTERRUMPIDAS;

3.- LA EDAD PROMEDIO DEL TRABAJADOR SERÁ DE SESENTA AÑOS COMO MÍNIMO PARA QUE SE JUBILE;

4.- LA JUBILACIÓN PROPORCIONAL CUANDO EL TRABAJADOR SOLO CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA EDAD Y NO CON LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS AL PATRÓN, SIEMPRE Y CUANDO ALCANCE EL MÍNIMO DE AÑOS DE SERVICIOS;

5.- EL PODER TENER EN ALGUNOS CASOS LA JUBILACIÓN COMO PRESTACIÓN CONTRACTUAL Y LA PENSIÓN COMO SEGURIDAD SOCIAL.

CUARTA: LA MAYORÍA DE LA POBLACIÓN TRABAJADORA SOLO ES PENSIONADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y ESTA PENSIÓN EN OCASIONES SOLO LES ALCANZA PARA SATISFACER ALGUNAS DE SUS NECESIDADES, DANDO COMO CONSECUENCIA QUE EL TRABAJADOR AL LLEGAR A LA VEJEZ Y SE PENSIONA, TRATA DE GANAR ALGO DE DINERO EN ALGÚN SUBEMPLEO, ES POR ESTO QUE SE DEBE DE CONTEMPLAR LA JUBILACIÓN EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PARA ASÍ PODER LEGISLAR EN RELACIÓN A ÉSTA PARA FIJAR LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES, ASÍ COMO EL MONTO DE LAS PRESTACIONES, PARA QUE TANTO LOS TRABAJADORES COMO LOS PATRONES CUMPLAN CON SU PARTE, LO QUE DARÍA COMO RESULTADO QUE LOS TRABAJADORES AL LLEGAR A LA VEJEZ TENGAN LO NECESARIO COMO PREMIO A LOS SERVICIOS PRESTADOS A LO LARGO DE SU VIDA Y NO ESTÉN PASANDO PENURIAS.

BIBLIOGRAFIA

ARCE CANO, GUSTAVO

LOS SEGUROS SOCIALES EN MÉXICO

MÉXICO D.F., EDICIONES BOTAS, 1944.

DE LOS SEGUROS A LA SEGURIDAD SOCIAL

MÉXICO D.F., EDIT. PORRÚA S.A., 1972.

BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO

APORTACIONES JURÍDICAS A LA SOCIOLOGÍA DEL TRABAJO

MÉXICO D.F., EDIT. PORRÚA S.A., 1984.

BRICEÑO RUIZ, ALBERTO

DERECHO MEXICANO DE LOS SEGUROS SOCIALES

COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS,

MÉXICO D.F., EDIT. HARLA S.A. DE C.V., 1987.

CABANELLAS, GUILLERMO Y LUIS ALCALA ZAMORA

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, 12A. ED., TOMO IV.

BUENOS AIRES, ARGENTINA, EDIT. HELIASTA, 1979.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

DE BUEN L., NESTOR

DERECHO DEL TRABAJO, 8A. ED., TOMO II
MÉXICO, D.F., EDIT. PORRÚA S.A., 1990.

DE LA CUEVA, MARIO

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, TOMO I,
MÉXICO D.F., EDIT. PORRÚA S.A., 1969.

EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO,

4A. ED., TOMO II,

MÉXICO D.F., EDIT. PORRÚA S.A., 1986.

GONZÁLEZ DÍAZ LOMBARDO, FRANCISCO

EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, 2A. ED.,

MÉXICO D.F., EDIT. UNAM, 1978.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA.
SERIE TEXTOS JURÍDICOS.
MÉXICO D.F., UNAM, 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. TOMOS V Y VII,
MÉXICO D.F., UNAM, 1981.

MUÑOZ RAMÓN, ROBERTO
DERECHO DEL TRABAJO. TOMO II,
INSTITUCIONES, MÉXICO D.F.,
EDIT. PORRÚA S.A., 1985.

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN
DICCIONARIO PARA JURISTAS.
MÉXICO D.F., EDIT. PAC S.A. DE C.V., 1985.

RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO

LEY DEL SEGURO SOCIAL COMENTADA, 8A. ED.,

MÉXICO, D.F., EDIT. PAC S.A. DE C.V., 1993.

TRUEBA URBINA, ALBERTO

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, 6A. ED.,

MÉXICO D.F., EDIT. PORRÚA S.A., 1981.

TRATADO DE LEGISLACIÓN SOCIAL,

MÉXICO D.F., EDIT. LIBRERÍA HERRERO, 1954.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y

JORGE TRUEBA BARRERA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 71A ED.,

MÉXICO D.F., EDIT. PORRÚA S.A., 1993.

LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO

LEY DEL SEGURO SOCIAL, 52A. ED.,

MÉXICO D.F., EDIT. PORRÚA S.A., 1993.

APENDICÉ AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1917-1985,

CUARTA SALA, SÉPTIMA EPOCA, VOLUMEN IV, QUINTA PARTE.

MÉXICO D.F., 1988.

GACETA 43 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, JULIO 1991,

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

E C O N O G R A F I A

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA EXPLOTADORA DE CANTERA S.A. DE C.V., ESTADO DE MÉXICO, 1986-1988.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, MÉXICO D.F., S. E., 1980.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, MÉXICO D.F., 1991.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETROLEOS MEXICANOS MÉXICO D.F., S.E., 1989.

CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA AZUCARERA MÉXICO D.F., IMPRESO POR EL SINDICATO NACIONAL AZUCARERO, 1989.

ENCICLOPEDIA LAROUSSE
TOMO VI, BARCELONA, ESPAÑA, EDIT. PLANETA, 1981.